



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2019/2020**

**EL CASO DEL ACEITE DE COLZA. ESPECIAL
ATENCIÓN AL PROBLEMA DE LA CAUSALIDAD
(THE CASE OF RAPESEED OIL. SPECIAL FOCUS
ON THE PROBLEM OF CAUSALITY)**

GRADO EN DERECHO

AUTORA: DÑA. AINHOA NAVA DELGADO
TUTOR: D. MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO

Índice

ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	1
1. RESUMEN.....	4
1.1. <i>ABSTRACT</i>	5
2. OBJETO DEL TRABAJO	6
3. METODOLOGÍA	7
4. SITUACIÓN FÁCTICA Y LAS PRINCIPALES RESOLUCIONES JUDICIALES. 8	
4.1. ALARMA SOCIAL EN MAYO DE 1981	8
4.2. TEORÍAS SOBRE LA CAUSA DEL SAT	9
4.2.1. Tomates de Roquetas de Mar: guerra biológica	9
4.2.2. Neumonía atípica	11
4.2.3. Síndrome del Aceite Tóxico	12
5. SITUACIÓN JURÍDICA	17
5.1. TRANSFORMACIONES EN EL CÓDIGO PENAL	17
5.2. PROBLEMAS QUE PRESENTA EL CASO	20
5.2.1. La causalidad	20
5.2.2. Cursos causales no verificables. La prueba	23
5.2.3. Delitos de peligro <i>vs.</i> delitos de lesión. Delitos de resultado <i>vs.</i> delitos de mera conducta	26
5.2.4. Dolo e imprudencia	34
5.2.5. Los problemas de la prueba de la causalidad en RPPD y la solución jurisprudencial en el caso del aceite de colza: la «causalidad estadística» (planteamiento y crítica).....	40
6. CONCLUSIONES	44
7. BIBLIOGRAFÍA	46
7.1. RECURSOS <i>WEB</i>	53
8. ANEXOS.....	54

ABREVIATURAS UTILIZADAS

aa.vv.	autores varios
AAN	Auto de la Audiencia Nacional
ADPCP	Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales
AN	Audiencia Nacional
Art(s).	artículo(s)
BGH	<i>Bundesgerichtshof</i> (Tribunal Supremo Federal de Alemania)
cap.	capítulo
CESID	Centro Superior de Información de la Defensa.
cfr.	confróntese
CISAT	Centro de Investigaciones sobre el Síndrome del Aceite Tóxico
CISATER	Centro de Investigaciones sobre el Síndrome del Aceite Tóxico y Enfermedades Raras
codir(s).	codirector/a(es/as)
coord(s).	coordinador/a(es/as)
CP 1944/73	Código Penal de 1944 (Texto Refundido de 1973)
CP	Código Penal
D	Decreto
dir(s).	director/a(es/as)
DP	Derecho penal
Dr(a).	Doctor/a
ed.	edición

EE.UU.	Estados Unidos
etc.	etcétera
GADAC	Grupo de Afectados del Aceite de Colza
ISCIII	Instituto de Salud Carlos III
LH	Libro homenaje
LL	Revista Jurídica La Ley
LO	Ley Orgánica
mg	miligramo/s
n.	nota
n.º	número
OMS	Organización Mundial de la Salud
p. ej.	por ejemplo
PE	Parte especial
PG	Parte general
PJ	Revista del Poder Judicial
PPU	Promociones y Publicaciones Universitarias
Prof.	Profesor/a
RDPC	Revista de Derecho Penal y Criminología
REFDUM	Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense
R	Reglamento
rev.	Revisada
RIDPC	Revista Internacional de Derecho Penal Contemporáneo
RPPD	Responsabilidad Penal por Productos Defectuosos

s(s).	siguiente(s)
S(S)AN	Sentencia(s) de la Audiencia Nacional
SAT	Síndrome del Aceite Tóxico
sec.	sección
Sres.	Señores
S(S)TC	Sentencia(s) del Tribunal Constitucional
S(S)TS	Sentencia(s) de la Sala II del Tribunal Supremo
t.	tomo
TC	Tribunal Constitucional
tít.	título
TOS	<i>Toxic Oil Syndrome</i>
trad.	traducido
TS	Tribunal Supremo
TSJAP	Sentencia(s) de los Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y otros órganos judiciales
vs.	<i>versus</i>

1. RESUMEN

El Síndrome del Aceite Tóxico está catalogado como la peor calamidad ocurrida en España; en palabras de SALVADOR CODERCH «el caso del siglo»¹. Así, se procederá a analizar el caso desde un punto de vista jurídico penal, deteniéndose de un modo más exhaustivo en los problemas de la causalidad. El presente trabajo se encuentra dividido en dos partes:

En primer lugar, la situación fáctica ofrecerá un acercamiento a los momentos de sufrimiento que vivió la sociedad española, así como las teorías que se manejaron en aquel entonces, una breve explicación de lo que supuso el aceite refinado y su paso por los tribunales.

En segundo lugar, tiene cabida la situación jurídica. Este caso toma varias vías (penal, administrativa o social); la única que será objeto de análisis es la penal, sin perjuicio de que se aluda de forma aislada al resto de procesos (puesto que uno llegó al TC). Como es de justicia destacar, las decisiones judiciales se vieron envueltas en polémicas jurídicas y hasta populares. De dichos problemas se procederá al estudio de algunos, especialmente la sociedad del riesgo, seguida de la diferencia entre el dolo eventual y la imprudencia consciente, además de la problemática que supone la prueba.

PALABRAS CLAVE: aceite, anilina, enfermedad, tragedia, causalidad, diferencia, interpretación, juez, ausencia, prueba, responsabilidad.

¹ SALVADOR CODERCH, InDret 1/00,1-2.

1.1. ABSTRACT

The Toxic Oil Syndrom is catalogued as the worst calamity occurred in Spain. In words of SALVADOR CODERCH «the case of the century». Therefore, the case will be analyzed form a legal-criminal point of view paying special attention to the problems of causality. This project is divided into two parts:

First of all, the factual situation will offer an approach to the moments of suffering lived by Spanish society, as well as the theories that were handled back then. Also, a brief explication of what the refined oil involved and its way through court will be included.

Secondly, the aspects concerning the legal situation. This case takes two ways (the criminal, administrative and social ones), from which only the criminal one will be an object of study. However, it cannot be though to be isolated from the other processes (since one of them has reached the TC). Needless to say that the legal decision was surrounded by many legal and even “popular” controversies. From those problems, some of them will be studied, such as the society of risk, followed by the difference between the dolus eventualis and the conscious negligence, as well as the problems involved around evidence.

KEYWORDS: *oil, aniline, disease, tragedy, causality, difference, interpretation, juzge, absence, evidence, liability.*

2. OBJETO DEL TRABAJO

El punto central de este trabajo es realizar un análisis jurídico sobre el caso del aceite de colza y los problemas jurídicos que le acompañan. Para ello se ha dividido en dos partes:

En primer lugar, para contextualizar el caso, se ha procedido a una breve explicación de los hechos, teorías que se barajaron ante la incertidumbre de averiguar que causaba tal desgracia, una pequeña matización de lo que supuso el aceite refinado y una vista general de su paso por los tribunales.

En segundo lugar, centrándonos en los problemas jurídicos:

En primer lugar, la causalidad considerada como lo más importante, pues de ella se desprende la insuficiencia probatoria acompañada de la falta de conocimientos de los jueces y su casi inseparable impunidad del reo.

En segundo lugar, se analizarán los delitos de peligro (art.346 CP 1944/73) y los delitos cualificados por el resultado (art.348 CP 1944/73), ya que fueron los aplicados por los órganos judiciales y presentan en la doctrina ciertas discrepancias sobre estos tipos de delitos.

En tercer lugar, e íntimamente relacionado con el punto anterior, se analizará el dolo (eventual) y la imprudencia (consciente), ya que la AN castigó de forma general por delitos imprudentes del art. (565 CP 1944/73) y el TS por delitos cualificados por el resultado (348 CP 1944/73). De un modo más concreto, se estudiará el concepto de dolo, pues presenta unas marcadas diferencias para un sector de la doctrina y para la jurisprudencia (seguida en el caso del aceite de colza). En conclusión, podemos señalar «la doctrina se divide y la jurisprudencia es vacilante»².

² En palabras del Juez Marchena.

3. METODOLOGÍA

La metodología empleada para en este trabajo, de un modo general ha consistido en emplear fuentes con el fin de informe de un modo más detallado sobre la calamidad que sufrió España en 1981 desde un punto de vista jurídico.

Han sido de vital importancia los testimonios verídicos, no solo de personas cercanas y familiares, sino también corroborados con fuentes testimoniales ajenas. Para justificar estos argumentos se han visualizado numerosos documentales, razón por la cual se presentan tantos enlaces a vídeos disponibles en la *web*. Además de la utilización de un portal *web* (Orphanet) especializados en el tema central.

También se ha utilizado manuales, revistas, monografías... con la finalidad de dar una visión de la evolución de las normas jurídicas, así como para ver la perspectiva de los autores en los años más cercanos al suceso. No obstante, se han consultado fuentes más actuales.

La legislación aplicable ha sido de forma más relevante el CP 1944/73, así como el actual para entender las variaciones que han tenido lugar. Sin olvidarse de las sentencias correspondientes a los procesos de la AN y el TS, además de otras.

4. SITUACIÓN FÁCTICA Y LAS PRINCIPALES RESOLUCIONES JUDICIALES.

4.1. ALARMA SOCIAL EN MAYO DE 1981

El tristemente caso conocido como Síndrome del Aceite Tóxico o Caso del aceite de colza fue una epidemia que afectó a más de 20.000 personas durante la primavera de 1981 en la parte central-norte de España. Nos hallamos en un periodo de transición en el que España se está recomponiendo de una fuerte crisis económica: la crisis del petróleo de 1973, junto al reciente golpe de estado propiciado por el Teniente Coronel de la Guardia Civil Antonio Tejero el 23 de febrero de 1981. Estos acontecimientos tuvieron un impacto en la sociedad de aquel entonces, puesto que esta se veía empobrecida. Esta situación implica que la población busque unos medios más económicos para satisfacer sus necesidades; así se explica la llegada de nuevos y numerosos vendedores ambulantes que ofrecían productos más baratos, como puede ser las patatas, la leche o el aceite (ANEXO I)³.

Entre los meses de abril y mayo la población empieza a acudir en masa a los hospitales por dolores musculares, fiebre, dificultades respiratorias y otras afecciones que mutaban conforme a la fase de la enfermedad en la que se encontrasen. Es importante destacar el 1 de mayo de 1981 como fecha cero, día en que Jaime García Vaquero, un joven de ocho años natural de Torrejón de Ardoz, fallece, convirtiéndose así en la primera víctima catalogada del SAT. Entre estos primeros casos que tuvieron como resultado la muerte, se podría señalar como punto neurálgico Madrid. Desde ahí la epidemia se fue extendiendo al resto de comunidades hacia el norte (ANEXO II)⁴.

Ante el desconocimiento del agente tóxico que provocaba esta situación, la incertidumbre de su transmisión y el colapso de los hospitales, urge un dictamen que dé respuesta a cuál es la causa de tal calamidad. Así, el 10 de mayo Luis Valenciano⁵ viaja de forma urgente a Ginebra para informar a la OMS de la existencia de esta enfermedad⁶.

³ DE NAVASCUES, *El aceite maldito*, 1981, 67.

⁴ DE NAVASCUES, *El aceite maldito*, 1981, 122.

⁵ Quien en esas fechas es Director General de la Fundación Salud.

⁶ DE NAVASCUES, *El aceite maldito*, 1981, 84.

Independientemente de las teorías barajadas podemos contar con unas cifras establecidas por el ISCIII, que sitúan a 20.643 personas intoxicadas en 1981 (ANEXO IV). En la actualidad han fallecido más de 3.800, además de aquellas que aún hoy tienen secuelas tales como la atrofia muscular, alopecia, diabetes, etc. (ANEXO V).^{7 8}

4.2. TEORÍAS SOBRE LA CAUSA DEL SAT

Tras varios días tumultuosos se llega a diversas explicaciones o teorías acerca de cuál fue la causa del SAT. Dejando de lado la vertiente conspirativa, algunas de las teorías que tuvieron más repercusión son las expuestas brevemente a continuación.

4.2.1. Tomates de Roquetas de Mar: guerra biológica

Esta es una hipótesis que creó cierto revuelo por aquel entonces. Bajo mi punto de vista, quien encabezó de forma más tenaz esta explicación fue Antonio Muro y Fernández-Cavada, director en funciones del Hospital Rey de Madrid, especialista en enfermedades infecciosas.

Tras el ingreso de los hermanos García Vaquero, el especialista Muro barajó la posibilidad de que se tratara de una neumonía, pero señaló que «resulta difícil creer que cuatro hermanos padezcan una neumonía a la vez»⁹. Tras la realización de unas pruebas y el debate con una serie de expertos, desechó la idea de la neumonía, fundamentalmente porque esta no produce edemas pulmonares.

El 5 de mayo realizó un sondeo sobre las familias hasta entonces afectadas, señalando entonces que el patógeno se transmitía por vía digestiva y no respiratoria como se pensaba (siendo esto último propio de una neumonía)¹⁰. Indagando se descubrió que había un mercadillo ambulante que suministraba a la población productos que no cumplían con las bases establecidas por Sanidad. En concreto se encontraron

⁷ Accesible en *web*:

<https://www.isciii.es/QuienesSomos/CentrosPropios/IIER/AreaEpidemiologia/SindromeAceiteToxico/Paginas/default.aspx>

⁸ Accesible en *web*:

<http://www.creenfermedadesraras.es/InterPresent1/groups/imserso/documents/binario/actualizacionclinic asatmorales.pdf>

⁹ Accesible en *web*: <https://www.deverdadtv.es/ciencia/sindrome-toxico-ciencia/el-sindrome-toxico-la-epidemia-olvidada/>

¹⁰ Accesible en *web*: <https://youtu.be/J7OdUMRBFJ0>

unos tomates que hipotéticamente procedían de Roquetas de Mar. Este fruto se hallaba combinado con un compuesto organotiofosforado –como expuso Luis Frontela-, debido a que en el cultivo se habría utilizado un pesticida denominado Nemacur, que contenían azufre en una cantidad mortal. Es así como Muro, siguiendo los itinerarios de los vendedores, pronosticó en qué lugares se alzarían nuevos casos, adelantándose así a los que acontecieron fuera de Madrid.

El Dr. Luis Frontela Carreras, apoyando la teoría de Muro, lleva a cabo un experimento con ratones, del que concluyó que «Entre el 1% y el 20% de los animales así alimentados (con pimientos y tomates organotiofosforados) han muerto. El resto reproducen las principales lesiones del síndrome tóxico. En cambio los ratones a los que se les ha suministrado aceite de colza lo único que han hecho es engordar»¹¹.

El CESID se pronunció en relación con este compuesto emitiendo un informe en el que señalaba la posibilidad de que la causa se debiera a un «ensayo de guerra química, basada en la experimentación con organofosforados», llevado a cabo en instalaciones militares de EE.UU., en las que se realizaban experimentos con peligrosos componentes químicos¹².

Podemos mencionar en esta espiral de conspiración el caso Mestre, en el cual María Teresa Mestre Guito, mujer de Enrique Salomó Caparó –uno de los imputados del SAT-, tras hablar con Muro fue secuestrada y brutalmente asesinada¹³. En un primer momento, tras recibir la carta de secuestro, la Guardia Civil atribuyó el delito a GADAC, basándose en el móvil de la venganza por lo ocurrido 3 años antes¹⁴. Finalmente se atribuye el asesinato a Ángel (“Angelito”) Mayayo, vecino de la familia Salomó y amigo de sus hijos¹⁵.

Existen otras teorías donde cambian el factor de los tomates de Roquetas de Mar por las fresas de Aranjuez o las berenjenas Almagro, los pájaros de Torrejón de Ardoz¹⁶, etc.

¹¹ Los resultados fueron publicados en el Diario 16, de fecha 2 de diciembre de 1984.

¹² Accesible en web: <https://www.gruonavalor.com/2018/01/aceite-de-colza/>

¹³ DE LAS HERAS, *El caso Mestre*, 1985, 53-56.

¹⁴ DE LAS HERAS, *El caso Mestre*, 1985, 47-49.

¹⁵ DE LAS HERAS, *El caso Mestre*, 1985, 115-123.

¹⁶ Sancho Rof hizo su aportación al decir que era una bacteria que se pisaba y de ahí venía el contagio, lo denominó «el bicho».

4.2.2. Neumonía atípica

Sin duda, se debe aludir como primer diagnóstico (erróneo) aquel que atribuye la causa de la muerte a una fuerte epidemia de neumonía atípica, lo que se conocía como la “enfermedad del legionario o *legionella*”, un tipo de neumonía que se originaba por respirar vapor de agua que contiene bacterias¹⁷.

Como señala el experto en medicina de enfermedades raras Manuel Posada: «Era obvio que la enfermedad era grave porque teníamos casos que fallecían en horas»¹⁸. En la línea de este primer diagnóstico erróneo, tras un mes de investigación, el 10 de junio el pediatra Juan Manuel Tabuenca, junto a otros investigadores, determina en el Hospital Niño de Jesús de Madrid que la enfermedad se trasmite de forma oral; se señala que existe un pequeño grupo de personas, niños de muy corta edad, que no se veían afectados. Llegando finalmente y tras el manejo de diversas hipótesis (a las que me referiré brevemente a continuación) a la conclusión de que la única diferencia entre los niños que no se hallaban intoxicados y el resto de personas afectadas era el consumo de un tipo de aceite: el aceite de colza. En este aceite se encontraba disuelto un compuesto muy dañino para la salud, denominado anilina¹⁹ (concepto que explicaré en el siguiente punto), dando lugar así a esta fatal tragedia del SAT (ANEXO III).

Es importante destacar que a día de hoy esta afección carece de tratamiento, si bien es cierto que en su momento se utilizaron medidas como los esteroides para contrarrestar los efectos de la enfermedad, aunque en numerosos casos los afectados no mostraban mejoría²⁰. Además, existía un tipo de solución inyectable que años más tarde sería la responsable de la aparición de la diabetes en aquellas personas a las que se les suministró.

¹⁷ Accesible en web: <https://medlineplus.gov/spanish/legionnairesdisease.html>

¹⁸ Accesible en web: <http://www.rtve.es/noticias/20110430/afectados-colza-piden-no-se-olvide-su-historia-seguimos-siendo-enfermos/427025.shtml>

¹⁹ YNFANTE, *El libro negro de la colza*, 1981, 92.

²⁰ Accesible en web: https://www.orpha.net/consor/cgi-bin/OC_Exp.php?lng=ES&Expert=227972

4.2.3. Síndrome del Aceite Tóxico

Gracias a la explicación ofrecida por Juan Manuel Tabuenca, finalmente se llegó a la conclusión pública de que la epidemia se debía a un tipo de aceite que estaba refinado, quedando probado así a lo largo de todo el *iter* judicial.

4.2.3.1. Concepto técnico

De acuerdo al portal sobre enfermedades raras y medicamentos huérfanos: Orphanet, se puede definir el SAT como: «Una enfermedad rara de origen tóxico, debido al consumo de un aceite de colza desnaturalizado con anilina al 2%. La enfermedad se caracteriza por la presencia de una afectación vascular generalizada, afectando tanto a venas como arterias de todos los tamaños y órganos y presentándose con mialgias severas e incapacitantes, marcada eosinofilia²¹ e infiltrados pulmonares.»²²

De aquí tenemos que tener en cuenta:

- a) Es una enfermedad rara porque cumple los requisitos: 1) afecta a un número inferior al 0,05% de la población y 2) existe un peligro de muerte o invalidez crónica.²³
- b) Se encuentra desnaturalizado, es decir, que ha sufrido un proceso por el que se encuentra no apto para el consumo, ya que se destina a un uso industrial como combustible. Para poder realizar este proceso de desnaturalización se utilizó la anilina, un componente químico líquido que carece de color, olor y sabor; además este componente se utiliza en la fabricación de caucho, herbicidas, explosivos.²⁴

4.2.3.2. En los tribunales

Una vez aceptada públicamente la teoría del aceite de colza y tras las investigaciones policiales oportunas, salen a la luz una serie de sujetos a la cabeza de varias empresas. Como se ha señalado existen otros procesos que se dirigen a otras jurisdicciones, como la social o administrativa. Un claro ejemplo fue en relación a la

²¹ Cantidad muy elevada de eosinofilia, un tipo de glóbulos blancos (la n. es mía).

²² Accesible en web: https://www.orpha.net/consor/cgi-bin/OC_Exp.php?lng=ES&Expert=227972

²³ Accesible en web: <https://enfermedades-raras.org/>

²⁴ Accesible en web: <http://www.creenfermedadesraras.es/InterPresent1/groups/imserso/documents/binario/actualizacionclinicasadmorales.pdf>

difusión de datos de uno de los imputados, quien solicita responsabilidad por la publicación del nombre de uno de los imputados ante el TS contra la Administración dando lugar a la STS 4175/1982, de 1 de junio 1982 (RJ 1982\4175), interponiendo recurso de amparo ante el TC, resuelto en la STC 35/1983, de 11 de mayo (RTC 1983\35), sin dar la razón al recurrente.²⁵

Por un lado, nos encontramos con RAPSA, una empresa que se dedicaba como señala la SAN 1/1989, de 24 de mayo (ECLI: ES: AN: 1989: 1) «a la venta de aceites y grasas industriales de destino no alimentario», ante la que se encuentra al frente Juan Miguel Bengoechea Calvo.²⁶ Por otro lado, tenemos a RAELCA, la empresa que revendía ese aceite refinado -aceite del que supuestamente se han deshecho los compuestos perjudiciales- a los vendedores ambulantes, al frente de esta empresa tenemos a: Jorge Pich Garriga, Enrique Salomó Caparó, Ramón Ferrero López y Ramón Alabart Perramon.

Tras la llegada de la *notitia criminis* al juzgado, el *iter* del caso tiene su origen en un AAN de 12 de abril de 1984. Dicho proceso se verá fraccionado en otros dos procesos²⁷:

- o AAN 129/81 de 20 de mayo. proceso de los aceiteros.
- o AAN 198/85 de 20 de mayo. Proceso de los cargos de la Administración.

El proceso que analizaremos será el de «los aceiteros», por el cual dará lugar a la SAN 1/1989, de 24 de mayo (ECLI: ES:AN:1989:1), contra la que se interpondrá un recurso de casación ante el TS dando lugar a la STS 20999/1992, de 23 de abril (RJ 1992/6783).²⁸

Los argumentos aportados por la AN se concentran en una mayor parte hacia la defensa de la existencia de una relación de causalidad entre el consumo del aceite y el resultado de muerte y/o lesiones, basándose en que la anilina introducida en los aceites es una *condicio sine qua non* se hubiera perpetrado el SAT. Junto a esto se deben destacar los informes de los profesionales de dichos temas. Una vez confirmada esta relación la SAN 1/1989, de 24 de mayo (ECLI: ES:AN:1989:1) se pronuncia como nos

²⁵ JIMÉNEZ APARICIO, InDret 1/2003, 7.

²⁶ PAREDES CASTAÑÓN, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *El caso de la colza*, 1995, 133.

²⁷ JIMÉNEZ APARICIO, InDret 1/2003, 5.

²⁸ JIMÉNEZ APARICIO, InDret 1/2003, 5.

señala PAREDES CASTAÑÓN²⁹ «había **absuelto** a seis acusados de «delitos de imprudencia» con resultados de muerte y lesiones y de delitos contra la salud pública, absolviendo también a Manuel B. H. de dichos delitos, aunque condenándole por una «falta de **imprudencia simple** sin infracción de Reglamentos con resultado de mal a las personas», con imposición parcial de costas y de una indemnización del 59% de la responsabilidad civil generada, designando como responsable civil subsidiario al Estado».^{30 31}

Manuel B.H. y el Estado interponen un recurso de casación contra la SAN, dando lugar a la STS de 23 de abril de 1992 (RJ 1992/6783) la cual «rechaza el recurso de Manuel B. H., pero estima en parte los de las acusaciones particulares, elevando la responsabilidad de aquél a un «delito de **imprudencia temeraria**» (con resultado de muertes y de lesiones), a tenor del artículo 565 CP 1944/73 , y condenando a uno de los sujetos absueltos por la Audiencia Nacional, Federico P. A. (en las fechas en cuestión, jefe de la Sección de Importación de los Productos Agrícolas y Transformados del Ministerio de Comercio), quien autorizaba las importaciones del aceite de colza. Al mismo tiempo, se elevaban las responsabilidades civiles a satisfacer por dichos sujetos y, subsidiariamente, por el Estado.»³². Además el TS calificó algunas de las conductas típicas que tuvieron socios de RAELCA (refiriéndose a los importadores y distribuidores) de doloso-eventuales³³.

A modo de resumen, podemos señalar que la SAN con carácter general absolvió de los delitos, pero condenando a ciertos imputados por delitos de imprudencia «simple sin infracción de Reglamentos». Mientras que la STS se mostró conforme en aspectos puntuales: la absolución de varios miembros, pero además tachó algunas de las conductas de dolosas eventuales y otras las elevó de imprudencia simple a imprudencia temeraria.

Los argumentos que usa el TS se mantiene en la misma línea de la AN: rechaza el recurso de casación interpuesto, en cierta medida y añade que existe una relación de causalidad pero que el problema fundamental se halla en que «no existe una ley causal

²⁹ PAREDES CASTAÑÓN, *Responsabilidad personal en el “Caso de la Colza”*, 1998, 431-432.

³⁰ PAREDES CASTAÑÓN, en SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, *Casos que hicieron doctrina en DP*, 2011, 427-429.

³¹ PAREDES CASTAÑÓN, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS: *El caso de la colza*, 1995, 50-53.

³² PAREDES CASTAÑÓN, *Responsabilidad personal en el “Caso de la Colza”*, 1998, 432.

³³ PAREDES CASTAÑÓN, *Responsabilidad personal en el “Caso de la Colza”*, 1998, 432, 447 ss.

natural suficientemente aceptada por la comunidad científica»³⁴. Otro punto que conviene señalar de la STS es el deber de cuidado³⁵ al considerar el tribunal que no se actuó con la debida diligencia que presentaba el riesgo, es decir, no se analizó concienzudamente el aceite que se vendía, ya que sólo se realizaron los «análisis rutinarios». Otra cuestión, que pone más de relieve la posición del TS es en el examen del argumento de la parte demandada, en relación al principio de confianza³⁶, el cual resulta descartado señalando que al existir «un peligro para los bienes jurídicos personales de los consumidores»³⁷ se debe actuar diligentemente, en un mayor grado al que se suele utilizar. En esta misma línea otro argumento que deshace el TS es el de la imprevisibilidad del resultado, infiriendo que basta con su previsibilidad sin llegar a la producción del resultado.³⁸

En conclusión, debemos señalar que en ambos casos los órganos jurisdiccionales aprueban la existencia de una relación de causalidad, aunque lo expone en mayor medida la TS. La discusión sobre la causalidad se analizará más adelante. También es preciso señalar que la STS tiene una gran relevancia, a nivel jurisprudencial, como puede ser en relación con el dolo eventual, al incluir también aquellas acciones que se produzcan un resultado, aunque el autor no lo persiga.³⁹

4.2.3.3. Indemnizaciones

Pese a que este trabajo se dedica al análisis desde un punto de vista penal, creo conveniente hacer una pequeña mención al proceso a los cargos de la Administración, en este asunto se investigó a varias personas –incluidas las mencionadas anteriormente– además de ciertos funcionarios, siendo condenados únicamente dos de este último grupo, de tal forma que se hizo cargo el Estado como responsable civil subsidiario⁴⁰. Se establecieron prestaciones asistenciales (al cargo de orden social) e indemnizaciones,

³⁴ PAREDES CASTAÑÓN, en SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, *Casos que hicieron doctrina en DP*, 2011, 429.

³⁵ Concepto explicado y desarrollado en: DE VICENTE REMESAL, en VV.AA., *Dogmática del DP*, 2014, 7 ss.

³⁶ PAREDES CASTAÑÓN, *Responsabilidad personal en el “Caso de la Colza”*, 1998, 446. De la misma forma PAREDES CASTAÑÓN, en MIR PUIG/LUZÓN PEÑA, *Responsabilidad penal por el producto*, 1996, 299.

³⁷ PAREDES CASTAÑÓN, en SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, *Casos que hicieron doctrina en DP*, 2011, 430-431.

³⁸ PAREDES CASTAÑÓN, en SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, *Casos que hicieron doctrina en DP*, 2011, 428.

³⁹ PAREDES CASTAÑÓN, en SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, *Casos que hicieron doctrina en DP*, 2011, 438-439.

⁴⁰ JIMÉNEZ APARICIO, *InDret*, 3/2003, 27.

pero se tiene que tener en cuenta que muchas de estas asistencias van a ser deducidas de las indemnizaciones (ANEXO V)⁴¹. De acuerdo a lo que explica en clase, conferencias, discursos el Prof. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, se tendría que haber optado por la aprobación de una ley para asistir a las víctimas desde el primer momento y evitar así estos pantanosos procesos.⁴²

⁴¹ JIMÉNEZ APARICIO, InDret, 3/2003, 7-11.

⁴² JIMÉNEZ APARICIO, InDret, 1/2003, 6-10.

5. SITUACIÓN JURÍDICA

5.1. TRANSFORMACIONES EN EL CÓDIGO PENAL

Lo primero que tenemos que tener presente es que los hechos se producen en 1981, por lo que el CP de la época es el de 1944/73, el cual tuvo varias reformas, se destaca de una manera relevante para este trabajo la LO 8/1983 de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal. Se debe señalar el alcance tal, que tuvo esta tragedia que en la exposición de motivos se hace una mención indirecta⁴³:

«Recientes tragedias, presentes en la mente de todos, justifican por sí solas la inaplazable necesidad de mejorar los preceptos penales relativos a productos alimenticios, que hasta ahora se contraían prácticamente al artículo 346, cuyo contenido se modifica profundamente en el propósito esencial de aumentar la protección penal extendiendo el ámbito de conductas reprimidas.»

La localización exacta en este CP 1944/73 es en el Tít. V, cap. II, sec.2ª «Delitos contra la salud pública y el medio ambiente». Los arts. que nos interesan con mayor énfasis son el art. 346 -aplicado sobretodo en la SAN 1/1989, 24 de mayo (RJ...)- y su cualificado, el art. 348 - aplicado en su mayoría en la STS de 23 de abril de 1992-.

En primer lugar encontramos el art. 346 CP 1944/73, el cual tras la reforma rezaba así⁴⁴:

«El productor, distribuidor o comerciante que ofreciere en el mercado productos alimenticios, omitiendo o alterando los requisitos establecidos en las Leyes o Reglamentos sobre caducidad o composición y pusiere en peligro la salud de los consumidores, será castigado con la pena de prisión menor y multa de 750.000 a 3.000.000 de pesetas.

En la misma, pena incurrirá quien, con cualquier mezcla nociva a la salud, alterase las bebidas o comestibles destinados al consumo público, vendiese géneros corrompidos, o fabricare o vendiere *objetos en cuya composición se hubieren incorporado sustancias o productos de forma tal que resulte su uso nocivo para la salud.*⁴⁵

Si dichos actos u omisiones se realizaren por negligencia, la pena será de arresto mayor y multa de 30.000 a 1.500.000 pesetas.»

⁴³ RODRÍGUEZ DEVESA/SERRANO GÓMEZ, *DP Español. PE*, 1995, 1061.

⁴⁴ MANZANARES SAMANIEGO/ALBÁCAR LÓPEZ, *CP (Comentarios y jurisprudencia)*, 1987, 776.

⁴⁵ La cursiva es mía.

El segundo párrafo de este art. fue el que sufrió más variación al ampliar la actuación sancionable⁴⁶. Es destacable la idea de nocividad, pues, en opinión de algunos autores como MANZANARES SAMANIEGO, se debe diferenciar a nivel jurisdiccional cuando una sustancia es nociva de cuando es inocua. Pues en el primer caso estaremos ante un delito, mientras que la sustancia inocua devendría en una simple infracción administrativa⁴⁷. Como menciona OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO quien ya diferenció los términos de nocividad e inocuidad, además de ser un claro ejemplo de cómo antes de la reforma, señala que existen ciertas dudas alrededor del art. 346 y la «efectiva puesta en peligro del bien jurídico»⁴⁸. Señala el propio autor que el riesgo que acompaña a ese bien jurídico es tripartito, se amenaza: los derechos de los consumidores, la salud pública y el patrimonio de la empresa, al considerarlos «delitos económicos de empresa»⁴⁹; si bien es cierto que para la doctrina mayoritaria consideran que el bien jurídico protegido es la salud pública⁵⁰

Respecto de esta idea de los delitos contra la salud pública tenemos la disputa en cuanto a qué forma de enfrentar a aquellos sería la más oportuna, si como delitos de peligro o delitos de resultado.

En segundo lugar, tenemos el art. 348 CP 1944/73, que se caracteriza por ser un delito cualificado por el resultado, ya que agrava muy sustancialmente la pena si se produce el resultado muerte. Tras la reforma este art. reza así:

«Siempre que por consecuencia de cualquiera de los hechos comprendidos en los artículos anteriores resultara muerte, incurrirá el culpable en la pena de reclusión menor, además de las penas pecuniarias establecidas en los respectivos casos.»

Podemos hacer una puntualización (en cuanto a estos delitos cualificados por el resultado), ya que como señala la Fiscalía General del Estado se halla «afectado por el rigorismo del principio de culpabilidad» de modo que el resultado se tiene que achacar

⁴⁶ Así: RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, en MIR PUIG/LUZÓN PEÑA, *Responsabilidad penal por el producto*, 1996, 266.

⁴⁷ MUÑOZ CONDE, *DP. PE*, 2019, 555.

⁴⁸ OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, n.º 57 (1979), 83.

⁴⁹ OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, n.º 57 (1979), 56 ss. Aunque esos delitos económicos se tipifican, actualmente por vía de los delitos contra el patrimonio, capítulo de las defraudaciones.

⁵⁰ Así, RODRÍGUEZ RAMOS, en AA.VV. *Delitos contra la salud pública*, 1977, 444; LORENZO SALGADO, en vv.aa., DJ 37/40, 1983, 964 ss; BUSTOS, *DP.PE*, 1991, 225ss; ARENAS RODRIGÁNEZ, *Protección penal y fraudes alimentarios*, 1992, 100ss; BOIX REIG, en BOIX REIG/VIVES ANTÓN, *DP.PE*, 1993, 364; RODRÍGUEZ DEVESA/SERRANO GÓMEZ, *DP español. PE*, 1995, 1000.

al autor, como mínimo a nivel de culpa, de no ser así no se le podría hacer responsable por dicho resultado sino hasta donde haya llegado su actuación⁵¹. Al hilo de esta idea, una parte de la doctrina señala, como p.ej. MUÑOZ CONDE señala que «carece de sentido entender este precepto desde la perspectiva del dolo eventual o la imprudencia del homicidio», porque a su juicio ya no se aplicaría este art.⁵², puesto que la muerte ya es causa suficiente de cualificación. Pero si bien es normal en este ámbito, otro sector de la doctrina nos señala que lo más importante era sostener que no podía ser un resultado fortuito. Eso lo consagró la reforma de 1983, al redactar así el segundo párrafo del art. 1 CP: «No hay pena sin dolo o culpa. Cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave sólo se responderá, de éste si se hubiere causado, al menos, por culpa».⁵³

Otra de las ideas que debemos destacar de esta reforma fue el incremento de la pena en los delitos contra la salud pública. La tradicional disputa sobre la distinción del dolo eventual y la imprudencia consciente, que conduce naturalmente a una diferencia muy importante del delito en cuestión según sea doloso o (si está tipificado) imprudente (la tipificación de la imprudencia en el CP 1944/73 era más amplia que la anterior, pues se seguía un sistema de cláusulas generales y no uno de *numerus clausus* como el actual).

Sin duda alguna el punto de mayor relevancia en este caso y además aquel del que derivan en buena medida o con el que se relacionan es la causalidad: ¿basta la probabilidad para demostrarla?⁵⁴, es decir, como enseguida veremos la causalidad estadística. Así se ha señalado en la SAN 1/1989, de 24 de mayo (ECLI: ES: AN: 1989:1) y STS 20999/1992, de 23 de abril (RJ 1992/6783), las cuales han sido consideradas «sentencia hito»⁵⁵.

Finalmente, cabe señalar un pequeño resumen del antes y después de los delitos de los que se tratará en este caso. Teniendo en cuenta, que actualmente el art. 348 CP 1944/73 se encuentra suprimido, pues pertenece a un tipo de delitos que han sufrido

⁵¹ Véase en la Circular n.º 2/1983, de 1 de julio, sobre medidas de ejecución inmediata ante la publicación de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de reforma urgente y parcial del Código Penal.

⁵² MUÑOZ CONDE: *DP. PE*, 2019, 556.

⁵³ MANZANARES SAMANIEGO/ALBÁCAR LÓPEZ, *CP (Comentarios y jurisprudencia)*, 1987, 777-778.

⁵⁴ LUZÓN PEÑA, en: PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS *El caso de la colza*, 1995, 12-13.

⁵⁵ RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, en BOIX REIG/BERNARDI (codir.), *RPDP*, 2005, 116; ESCOBAR VÉLEZ: *RPPD*, 2012, 20.

muchas críticas, por la cuales se tiende a suprimirlas. Además del cambio en la terminología de la imprudencia temeraria (art. 565 CP 1944/73) respecto a la imprudencia grave respecto a los delitos de adulteración de productos destinados al consumo humano (art. 367 CP actual).

	Código Penal 1994/73	Código Penal 1995 (actual)
Delitos objeto de estudio para este trabajo	346 y 348	363.2 ⁵⁶ , 365 ⁵⁷ 367
Delitos cualificados por el resultado	348	Se suprimen
Imprudencia	565 imprudencia temeraria	367 ⁵⁸ imprudencia grave ⁵⁹

5.2. PROBLEMAS QUE PRESENTA EL CASO

5.2.1. La causalidad

Como punto de partida de este epígrafe es importante señalar el concepto de la causalidad en relación a la tipicidad penal. Para GÓMEZ BENÍTEZ⁶⁰ «Existe relación de causalidad cuando la acción del autor ha sido eficaz de alguna manera para el resultado concreto»⁶¹. LUZÓN PEÑA la define como «el enlace o nexo de unión, lógico y real, entre una conducta (o, por el contrario, entre otro factor del mundo no humano) como causa u origen y un resultado material o formal como efecto o consecuencia de aquella»⁶². HASSEMER pone de relieve que «Julius Glaser, formuló la teoría de la “*conditio sine qua non*” nadie duda hoy que la verificación de un nexo causal entre una acción y un resultado es el presupuesto indispensable mínimo, aunque no siempre suficiente, para

⁵⁶ «Serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por tiempo de tres a seis años los productores, distribuidores o comerciantes que pongan en peligro la salud de los consumidores: 2. Fabricando o vendiendo bebidas o comestibles destinados al consumo público y nocivos para la salud.»

⁵⁷ «Será castigado con la pena de prisión de dos a seis años el que envenenare o adulterare con sustancias infecciosas, u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud, las aguas potables o las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.»

⁵⁸ «Si los hechos previstos en todos los artículos anteriores fueran realizados por imprudencia grave, se impondrán, respectivamente, las penas inferiores en grado.»

⁵⁹ Este art. se regula un delito en imprudencia grave, no me refiero a que el art. regule la imprudencia grave

⁶⁰ Hace mención a doctrina alemana como: SCHÖNKE, SCHRÖDER Y LENCKNER.

⁶¹ GÓMEZ BENÍTEZ, *Causalidad, Imputación y cualificación por el resultado*, 1988, 36.

⁶² LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 190.

exigir una responsabilidad penal por ese resultado a una persona como causante del mismo»⁶³.

Un ej. aclaratorio: «La puñalada es causal, cuando no puede ser eliminada mentalmente sin que desaparezca el resultado»⁶⁴. Así se entiende la causalidad de una forma general, pero en la práctica existen circunstancias que tergiversan esa idea, una serie de supuestos problemáticos, como apunta LUZÓN PEÑA «La cuestión se complica frecuentemente porque pueden ser múltiples los factores que influyen casualmente en la producción de un evento, o porque pueden actuar influyendo no directamente, sino a través de otros factores intermedios en dicha producción del resultado (al igual que también puede haber pluralidad de resultados)»⁶⁵.

Dentro de estos supuestos problemáticos se destacan los siguientes:

En primer lugar, los factores causales complejos o parcialmente ocultos. Son aquellos que presentan una dificultad tal de comprensión, que para el «hombre medio ideal» no serían entendible las circunstancias que rodean al nexo causal, sin el dictamen (pericial) explicativo del profesional correspondiente en cada materia, que a veces conlleva un trabajo muy detallado y enrevesado.⁶⁶

Seguidamente, la causalidad concurrente o cumulativa. En aquellos casos que la autoría se encuentra repartida entre varios sujetos, se distinguen tres supuestos. Por un lado, la autoría yuxtapuesta o simultánea: «sin estar de acuerdo, producen el resultado dos actuaciones independientes, cada una de las cuales por separado hubiera sido incapaz de causarlo», p. ej. A pone 4mg. De veneno en la comida, B sin saberlo añade 3mg. veneno en la comida⁶⁷, de tal suerte que C muere pues la cantidad de ese veneno resulta mortal a partir de los 6mg. Por otro lado, la causalidad insertada se caracteriza por que «en la conjunción de diversas acciones o factores produce el resultado, pero cada uno de ellos por separado lo hubiera producido exactamente igual»⁶⁸, en el mismo ej. anterior si tanto A como B hubieran administrado 6mg. de veneno. En último lugar se encuentra la causalidad superadora, en la que existe una conducta idónea para producir el resultado, pero aparece otra conducta que anticipa esa primera conducta

⁶³ MUÑOZ CONDE, en HASSEMER/MUÑOZ CONDE, *RPDP*, 1995, 87.

⁶⁴ PUPPE, en *ADPCP* T. XLV, 1992, 683.

⁶⁵ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 190.

⁶⁶ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 191-192.

⁶⁷ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 193.

⁶⁸ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 194.

produciendo el resultado⁶⁹, p. ej. PUPPE señala: «Imagínese que alguien tiene una enfermedad de la cual, juzgando según leyes naturales, morirá en poco tiempo. Sin embargo, un heredero impaciente le suministra una dosis de un medicamento mortal para un ser humano. Ahora bien, si me pregunto qué habría sucedido sin esta acción, llego a la conclusión de que el enfermo habría muerto de todos modos. ¿Acaso no fue el heredero causal para su muerte ?»⁷⁰.

Otro tipo de problema plantean los cursos causales hipotéticos, «se denominan así los casos en que, en la hipótesis de que no se hubiera realizado el curso causal que efectivamente ha producido (al menos según todas las apariencias) el resultado, surge la alternativa –hipotética- de otro curso causal que hubiera producido de igual modo el mismo resultado»⁷¹, p. ej. «el caso de la novocaína»⁷²: un sujeto A acude a al dentista, este se confunde y le inyecta cocaína, A muere debido a una reacción alérgica; luego se descubre que A también era alérgico a la novocaína, el compuesto analgésico que tendría que haber usado el dentista⁷³. Una figura interesante son «las conductas alternativas adecuadas al derecho»⁷⁴, aquí CORCOY BIDASOLO apunta que: «El autor (PUPPE) critica la utilización de las “conductas alternativas adecuadas a derecho”, porque conduce a actuaciones jurisprudenciales versaristas, puesto que probada la infracción del deber de cuidado parece como evidente que cualquier otra conducta no infractora hubiera evitado ese resultado»⁷⁵.

Finalmente, y de forma especialmente relevante en el caso de la colza, son problemáticos los cursos causales no verificables, explicados a continuación.

Es importante entender la causalidad y sus problemas, porque influyen el resto de inconvenientes que se presentan en el caso. Además, en función de cómo se interprete, tanto la doctrina y jurisprudencia argumentará aquellos de una forma u otra.

⁶⁹ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 194.

⁷⁰ PUPPE, en *ADPCP T. XLV*, 1992, 684.

⁷¹ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 194.

⁷² LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 194.

⁷³ Ejemplo del Prof. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO explicado en clases, conferencias, etc.

⁷⁴ PUPPE, *La imputación objetiva. Casos ilustrativos*, 2001, 61-64. Aquí expone el caso del motociclista que circulaba demasiado despacio y fue arrollado por un conductor en estado de ebriedad.

⁷⁵ CORCOY BIDASOLO, *Themis*, n.º 68, 2015, 21.

5.2.2. Cursos causales no verificables. La prueba

Señala TORIO LÓPEZ: «El problema de los cursos causales no verificables posee luctuosa actualidad por la tragedia del “síndrome tóxico”, sobre la que continúa gravitando intensivamente la investigación científico natural.»⁷⁶. El principal punto que singulariza estos cursos radica en que «reiteradamente se produce un resultado a múltiples personas que anteriormente han tenido una misma relación con un factor»⁷⁷, de aquí se desprende la principal cuestión: ¿basta una gran probabilidad para confirmar la existencia de causalidad? Tanto para la AN como para el TS, pese a que destacaron la existencia de este problema, se mostraron conformes a esta causalidad estadística, aunque no todos los consumidores se vieron afectados por el SAT.

Al hilo de esta explicación, un término que reviste una vital importancia en este caso es la insuficiencia probatoria, en cuanto a que existe una verdadera escasez de prueba para afirmar esa relación causal. Cabe señalar que la propia STS 20999/1992, de 23 de abril (RJ 1992/6783) pone de relieve que la causalidad no queda suficientemente probada⁷⁸. Los jueces no tienen una libre valoración de la prueba respecto a apreciar o no de oficio la existencia de causalidad, como señala PUPPE⁷⁹. Otros autores que siguen esta argumentación⁸⁰ nos remarcen la idea de que el órgano judicial decisor, en aquellas materias en que sea precisa la intervención de informes periciales, resalta esa vinculación que posee respecto los expertos y sus conocimientos del tema (como se verá a continuación en relación a la ausencia de conocimiento causal suficiente).

Es importante determinar la prueba de causalidad, pues como explicaré más adelante, si esta no queda proba se utilizaría el principio *in dubio pro reo*, y se presentaría como única vía de aplicación el 346 CP 1944/73, salvo que se pudiera probar la conducta dolosa eventual⁸¹ (art. 348 CP 1944/73).

⁷⁶ TORIO LÓPEZ, ADPCP, 1983, 221.

⁷⁷ LUZÓN PEÑA, DP. PG, 3.ª ed., 2016, 192.

⁷⁸ MUÑOZ CONDE, en HASSEMER/MUÑOZ CONDE, RPDP, 1995, 52.

⁷⁹ PUPPE, en MIR PUIG/LUZÓN PEÑA, *Responsabilidad penal por el producto*, 1996, 226-228.

⁸⁰ En el mismo sentido: PAREDES CASTAÑÓN, *Límites de la responsabilidad penal acerca del «caso de la colza»*, n.º 33 (1994), 429; PAREDES CASTAÑÓN, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *El caso de la colza*, 1995, 71 ss.; RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, en BOIX REIG/BERNARDI (codir.), RPDP, 2005, 126.

⁸¹ RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS: *El caso de la colza*, 1995, 193.

Como establece RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, «(la ley causal) es un mero indicio, insuficiente por sí solo para desvirtuar la presunción de inocencia»⁸². En la misma línea PAREDES CASTAÑÓN limita esta insuficiencia probatoria señalando que en una relación causal «no bata con la constatación de una sucesión temporal de fenómenos; pero tampoco es necesario, no obstante, que se puedan determinar hasta sus últimos detalles cada uno de los pasos de la cadena causal» es decir, bastaría con la explicación motivada y fundamentada en los «criterios epistemológicos habitualmente admitidos», teniendo en cuenta que en el ámbito penal se parte de una fundamentación fáctica o empírica descartando el resto de criterios⁸³.

Remarca, a mi juicio, una idea que no conviene pasar por alto, TORIO LÓPEZ: «La verificabilidad del enlace causal entre ambos hechos no puede, sin embargo, estimarse agotada mientras esté ausente la prueba científico natural precisa para obtener certeza objetiva -no sólo convicción “moral” subjetiva-. Esta prueba científico natural encuentra obstáculos, por otra parte, en la prohibición de la experimentación peligrosa en seres humanos»⁸⁴. Este fue un argumento que presentó la AN, señalando que la falta de prueba completa se debía entre otros a la prohibición de experimentación con las personas⁸⁵.

Una vez entendido este marco general del método epistemológico a utilizar en el Derecho Penal, en materia de causalidad, más concretamente en este supuesto de los cursos causales no verificables, se llega a la causalidad estadística. Se ha partido del principio de que las «leyes causales tienen una estructura lógica determinista: esto es, a leyes fenoménicas indicativas de causalidad que afirman que existe siempre, y en tanto no sea refutada -»falsada«- la ley, una conexión causal entre resultado y su “causa”, su explicación causal»⁸⁶.

El punto central surge, como bien señalaron los tribunales en los juicios, con la causalidad estadística ya que esta acepta las leyes con un carácter probabilístico suficientes para ver probada la relación causal. Además PAREDES CASTAÑÓN precisa que la probabilidad se debe entender como cierto «grado de fiabilidad de los datos

⁸² RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, en BOIX REIG/BERNARDI (codir.): *RPDP*, 2005, 125.

⁸³ PAREDES CASTAÑÓN, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS: *El caso de la colza*, 1995,129.

⁸⁴ TORIO LÓPEZ, *ADPCP*, 1983, 227.

⁸⁵ Refuerza esta idea MUÑOZ CONDE, en HASSEMER/MUÑOZ CONDE, *RPDP*, 1995, 90.

⁸⁶ PAREDES CASTAÑÓN, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS: *El caso de la colza*, 1995,112.

indiciarios utilizados en la inferencia causal», no así el «grado de certeza necesario para considerar suficientemente sólida la convicción del tribunal sobre los hechos probados»⁸⁷. Así, explica PAREDES CASTAÑÓN: «Pues, en efecto, ¿puede considerarse establecida plenamente la “relación de causalidad” cuando dicha proposición pueda apoyarse únicamente en una ley fenoménica que afirma que en un porcentaje P de las ocasiones el resultado R es explicable en términos causales por la existencia del factor causante F ?»⁸⁸.

Ante esta situación el órgano judicial tiene dos soluciones. Se puede optar por «intentar mejorar su conocimiento de los perfiles del resultado que pretende imputar – del *explanandum*-, así como de todos los sucesos antecedentes, de forma que consiga conectar ambos elementos a través de una ley fenoménica de estructura determinista. Es decir, puede intentar mejorar su conocimiento de los datos indiciarios de partida»⁸⁹; se puede reseñar que este método sería el que llevan a cabo los jueces y peritos, a la hora de ofrecer una explicación a la hora de establecer la conexión sobre aquellas personas que a pesar de haber consumido el aceite, no presentaron ningún síntoma. En caso de no poder establecer ese conocimiento que requiere la situación, nos encontramos ante un «caso de ausencia de conocimiento causal suficiente»⁹⁰.

Respecto a esta ausencia de conocimiento, apunta PAREDES CASTAÑÓN que se considera una característica relevante de este tipo de delitos para la salud pública, independientemente que sea un problema inherente a la actuación del hombre, pues es un problema con más trascendencia en aquellos delitos⁹¹. Pues el problema que reside en esta situación es la prohibición del *non liquet*, pese a que el juez carezca de ese entendimiento necesario para dictar sentencia. Aquí se presenta un dilema central en la RPPD, punto que se explicará más adelante.

Otros ejemplos famosos relacionados con la salud en que la prueba de la causalidad resultó problemática, además del caso del aceite de colza en España, tuvieron

⁸⁷ PAREDES CASTAÑÓN, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS: *El caso de la colza*, 1995,113.

⁸⁸ PAREDES CASTAÑÓN, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS: *El caso de la colza*, 1995,112.

⁸⁹ PAREDES CASTAÑÓN, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS: *El caso de la colza*, 1995,118.

⁹⁰ PAREDES CASTAÑÓN, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS: *El caso de la colza*, 1995,118 ss.

⁹¹ PAREDES CASTAÑÓN, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS: *El caso de la colza*, 1995,118-119.

lugar en Alemania dos casos relevantes en tema de la causalidad:⁹² el caso Contergan (también llamado caso de la Talidomida, fue un fármaco que se vendía como somnífero y para evitar náuseas y vómitos en las embarazadas, que ingirió un gran número de madres en estado causando graves malformaciones en los fetos) o el caso del Erdal (conocido como «caso del *spray* para el cuero» del que nunca se logrará probar cual fue el agente tóxico del *spray* que provocó las lesiones e intoxicaciones.⁹³

En conexión con los sucesivos puntos, se debe tener en cuenta la idea que aporta HILGENDORF: «Los nuevos problemas en la responsabilidad penal por el producto se deben sobre todo a que entre la decisión de fabricar un producto determinado y las lesiones que probablemente se le inflijan al consumidor final existe una cadena causal con algunos eslabones muy heterogéneos. Ahí reside la diferencia esencial entre los casos de responsabilidad por el producto y los casos más sencillos, por ejemplo, cuando se mata o se lesiona a una persona disparándole con un revólver.»⁹⁴.

5.2.3. Delitos de peligro vs. delitos de lesión. Delitos de resultado vs. delitos de mera conducta

Como citábamos antes, la nocividad es un indicativo de que nos hallamos en el ámbito penal en materia de infracciones alimentarias y similares. Para un sector de la doctrina⁹⁵ debemos analizar este término puesto que fija un punto especial en este caso; el término se encuentra explicado en algunas normas⁹⁶. Primeramente respecto al D. 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Código alimentario, se explica que sustancias se deben calificar como nocivas⁹⁷, más concretamente el art. 1.02.12 nos señala:

⁹² Supuestos en los que se apreció en gran medida la causalidad y sus problemas.

⁹³ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 192.

⁹⁴ HILGENDORF, *ADPCP*, 2002, 92.

⁹⁵ Concordante a esta idea de nocividad tenemos autores como: MANZANARES SAMANIEGO/ALBÁCAR LÓPEZ, *CP (Comentarios y jurisprudencia)*, 1987, 776; OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, n.º 57 (1979), 83 ss; ARENAS RODRIGÁNEZ, *Protección penal y fraudes alimentarios*, 1992, 116 ss.; MUÑOZ CONDE, en HASSEMER/MUÑOZ CONDE, *RPDP*, 1995, 68-72; LAURENZO COPELLO, *Fraudes alimentarios*, 1995, 17 ss; MIR PUIG/LUZÓN PEÑA, *Responsabilidad penal por el producto*, 1996, 259; MENDOZA CALDERÓN, *La responsabilidad penal por medicamentos defectuosos*, 2011, 182; CRUZ BLANCA, en MORILLAS CUEVA/SUÁREZ LÓPEZ, *Derecho y consumo*, 2013, 503-505; MUÑOZ CONDE: *DP. PE*, 2019, 556.

⁹⁶ BENÍTEZ ORTÚZAR, en MORILLAS CUEVA/SUÁREZ LÓPEZ, *Derecho y consumo*, 2013, 398-400.

⁹⁷ MANZANARES SAMANIEGO/ALBÁCAR LÓPEZ: *CP (Comentarios y jurisprudencia)*, 1987, 776.

«Tendrá la consideración de nocivo todo alimento:

a) Cuando utilizado con criterio de normal prudencia, y conforme a las prescripciones de su preparación y empleo o en cualquier forma que se ajuste a prácticas de elemental previsión, produzca efectos perjudiciales en el consumidor.

b) Cuando aun no siendo perjudicial a su inmediato consumo se pueda prever que su ingestión repetida entraña peligro para la salud, sin que ello obedezca a uso inmoderado o inoportuno, o a consumo irreflexivo del mismo.

c) Cuando su contenido en microorganismos o materias extrañas sea superior a los límites permitidos para las diferentes clases de alimentos.

d) Cuando aun no siendo nocivo para el consumidor medio, lo es o pueda serlo para un grupo determinado de consumidores (lactantes, embarazadas, diabéticos, etc.) al que va específicamente destinado.»

Además, el R. 178/2002, de 28 de enero, en su art. 14.4.a) añade los requisitos que se tendrán en cuenta para localizar un alimento nocivo: «Los probables efectos inmediatos y a corto y largo plazo de ese alimento, no sólo para la salud de la persona que lo consume, sino también para la de sus descendientes». Además, el art.14.4.b) añade que los alimentos tengan unos «posibles efectos tóxicos acumulativos». Seguidamente en su art.14.5 nos señala como catalogar un alimento como «no apto para el consumo», cuando este lleve aparejado un uso distinto al consumo humano.

El concepto de nocividad es importante, pues como veremos a continuación tiene más relevancia para cierto tipo de delitos. Así p.ej. explica MUÑOZ CONDE que los delitos del art. 348 y del 359 CP 1944/73 «exigen la nocividad de las sustancias o potencialidad de las sustancias»⁹⁸; en la misma línea nos señala QUERALT JIMÉNEZ que el delito se consumará por la mera existencia de nocividad y el ofrecimiento a la colectividad, sin que sea necesaria su adquisición y su consumo⁹⁹; los arts. 359 y 360 únicamente exigen la situación de peligrosidad para el colectivo.¹⁰⁰ RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, añade que la doctrina mayoritaria entiende el art. 348 CP 1944/73 como un delito cualificado por resultado ¹⁰¹.

⁹⁸ MUÑOZ CONDE, *DP. PE*, 1993, 514.

⁹⁹ QUERALT JIMÉNEZ, *DP español. PE*, 1992, 515.

¹⁰⁰ MUÑOZ CONDE, *DP. PE*, 2019, 556-557.

¹⁰¹ RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *El caso de la colza*, 1995, 225.

MENDOZA CALDERÓN señala que al hallarnos en un moderno DP, es importante pues «al contrario que el Derecho penal clásico, que se caracterizaba por fundamentar la legitimación de la norma penal en un criterio negativo, (solamente merecían la sanción penal aquellos ataques al bien jurídico considerados intolerables por parte de la sociedad)»¹⁰², el moderno DP rompe con ese criterio, de tal manera que amplía los supuestos. Dicho de otro modo, cabe resaltar que en el moderno DP hay delitos de peligro, mientras que el DP clásico se fijaba casi solo en la lesión. Por ello, en palabras de GRACIA MARTÍN¹⁰³, debemos considerar una importante característica de este DP la sociedad del riesgo.

Una vez entendido el concepto de nocividad y su posible relevancia en función del tipo de delito, tenemos que ver el amplio abanico de delitos que la doctrina nos ofrece. Sin entrar en la calificación posible de todos los delitos penales, nos centraremos solo en algunos de ellos –los relevantes para este caso–, referidos a continuación.

Delitos de resultado. Lo primero que debemos tener en cuenta sobre este delito es que nos encontramos en el elemento de tipo de objetivo de la acción. LUZÓN PEÑA señala sobre estos delitos que «requieren para su consumación la producción de un resultado, material o ideal, como consecuencia de la conducta»¹⁰⁴. Además, añade ROXIN que en este tipo de delitos existe un espacio temporal entre la acción que realiza el sujeto (p.ej. acción de disparar) y la consecuente producción del resultado (p.ej. muerte de la víctima)¹⁰⁵. Por lo expuesto, en mi opinión, es en estos delitos donde se debe situar el art. 348 CP 1944/73 teniendo en cuenta «que toma como delito base precisamente el delito de peligro»¹⁰⁶.

Lo que señala ROXIN nos permite diferenciar estos delitos de los de mera actividad, pues, apunta el autor, estos carecen de esa distancia temporal ya que «la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto no se produce un resultado separable de ella»¹⁰⁷.

¹⁰² MENDOZA CALDERÓN, *La responsabilidad penal por medicamentos defectuosos*, 2011, 144-145.

¹⁰³ GRACIA MARTÍN, RIDPC n.º 12 (2005), 117-118.

¹⁰⁴ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 158.

¹⁰⁵ Ejemplos e idea en ROXIN, *DP PG TI*, 2003, 328.

¹⁰⁶ RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *El caso de la colza*, 1995, 193.

¹⁰⁷ ROXIN, *DP PG TI*, 2003, 328.

Otro concepto que debemos citar brevemente es el «desvalor del resultado», como indica LUZÓN PEÑA¹⁰⁸ en un intento de puntualizar estos delitos. Por un lado, se pueden llevar a cabo conductas típicas que desencadenen resultados o consecuencias muy graves, que dan lugar a la cualificación de los delitos (por el resultado)¹⁰⁹. Por el contrario, también existe la posibilidad de que el resultado que se produzca sea menos grave, dando lugar a figuras como atenuantes, eximentes, entre otras.¹¹⁰

Delitos cualificados por el resultado. Para poner los delitos de resultado en consonancia con el caso del SAT, debemos hablar de una subespecie de estos, que son los delitos de cualificación por el resultado. Estos se regulaban en el art. 348 CP 1944/73, donde se debe apuntar «que toma como delito base precisamente el delito de peligro y que es el que han aplicado a los principales inculpados la sentencia del TS»¹¹¹. Los delitos cualificados tienen una entidad mayor que los delitos de peligro (explicados a continuación).

Desplazándonos hacia el «desvalor de (la) acción»¹¹², entendiéndolo en relación con el dolo y la imprudencia, podemos señalar que estos delitos tienden de forma general a castigar conductas dolosas, pero ello no impide que pueda aplicarse en el ámbito de la imprudencia, es más existe un diverso abanico de delitos en los que se combina el dolo y la imprudencia. No obstante, matiza el ROXIN que el legislador tiende de forma recurrente a tachar esta imprudencia con un mayor grado de gravedad, lo que se denominará temeridad (conceptos que explicaré en el siguiente punto).¹¹³

Existe un sector de la doctrina española, la alemana y el propio CP vigente, de 1995, intenta acabar con ellos, critican la existencia de estos delitos, pues considera que el resultado cualificante exaspera la pena. Estos críticos han llegado a adjetivar esta cualificación de inconstitucional. Podemos decir que tienen razón en cuanto a que no sería ético castigar con igual grado a quien comete un delito por dolo, que a quien lo

¹⁰⁸ Así también: DOVAL PAIS, *Delitos de fraude alimentario*, 1996, 257.

¹⁰⁹ Así GÓMEZ BENÍTEZ, *Causalidad, imputación y cualificación por el resultado*, 1988, 117; CORCOY BIDASOLO, en ADPCP, 1989, 345 ss.; BOIX REIG, en BOIX REIG/VIVES, *DPPE*, 1993, 400; RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *El caso de la colza*, 1995, 225; RODRÍGUEZ DEVESA/SERRANO GÓMEZ, *DP español PE*, 18.ª ed. 1995, 1093.

¹¹⁰ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 174 ss.

¹¹¹ RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, en MIR PUIG/LUZÓN PEÑA, *Responsabilidad penal por el producto*, 1996, 266.

¹¹² LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 175.

¹¹³ ROXIN, *DP PG TI*, 2003, 330 ss.

comete por imprudencia¹¹⁴ temeraria (como la llamaba el CP 1944/73) o grave (en el actual).

Explicados estos delitos relevantes en el caso de la colza, debemos tener en cuenta también que el legislador tiende de forma general a enfrentar los delitos contra la salud pública como delitos de peligro y no de lesión (categorías que no hay que confundir con las de delitos de mera conducta frente a los de resultado). La doctrina que predomina en España concorde a los delitos alimentarios toma como base los delitos de peligro abstracto, pero el legislador teniendo en cuenta a la doctrina ha ido modificando pues se tiende a hacerlos de peligro concreto y no abstracto.¹¹⁵

Delitos de peligro. Estos delitos se encuentran dentro de los elementos del tipo objetivo, sobre el bien jurídico. Para LUZÓN PEÑA estos delitos «se consuman sin necesidad de lesión, con el simple peligro –inseguridad y probabilidad de lesión- del bien jurídico»¹¹⁶. Se debe tener en cuenta que los delitos de peligro se dividen en delitos de: peligro concreto, peligro abstracto y peligro abstracto-concreto.

Además la doctrina tiene cierta reticencia a la creación de estos delitos de peligro, pero como señala MENDOZA CALDERÓN¹¹⁷ a la hora de elegir, el tipo de delito de peligro que aplicar, son preferibles los delitos de peligro concreto «destacando que éstos cumplen mejor con el principio de intervención mínima del Derecho Penal»¹¹⁸, respetando los derechos de los ciudadanos de forma más amplia.

Como bien apunta RODRÍGUEZ MONTAÑÉS¹¹⁹, debemos encajar en esta clase de delitos de peligro el art. 346 CP 1944/73, por el que se castigó en la SAN 1/1989, de 24 de mayo (ECLI: ES: AN: 1989: 1) y STS 20999/1992, de 23 de abril (RJ 1992/6783). Como se explicará en los sucesivos puntos, este art. era el único camino que podía tomar el tribunal ante la falta de prueba o, quizá, la excesiva pena que supondría el dolo eventual, ya que el art. 346 CP 1944/73 únicamente exige la nocividad de las sustancias

¹¹⁴ ROXIN, *DP PG TI*, 2003, 331.

¹¹⁵ MUÑOZ CONDE, en HASSEMER/MUÑOZ CONDE, *RPDP*, 1995, 64.

¹¹⁶ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 161.

¹¹⁷ De igual manera OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, n.º 57 (1979), 82.

¹¹⁸ MENDOZA CALDERÓN, *La responsabilidad penal por medicamentos defectuosos*, 2011, 173.

¹¹⁹ RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, en MIR PUIG/LUZÓN PEÑA, *Responsabilidad penal por el producto*, 1996, 265.

y «lo decisivo es la peligrosidad *ex ante* de la conducta [...], siendo irrelevante que *ex post* se haya producido o no el resultado»¹²⁰.

Atendiendo a la clasificación de los delitos de peligro, se explica:

En primer lugar tenemos los delitos de peligro **concreto**¹²¹. Podemos destacar de estos delitos ponen en peligro de una forma inmediata el bien jurídico¹²². Como expone ROXIN¹²³ la jurisprudencia alemana en afinidad a la española, señala dos elementos característicos de estos delitos: 1) Tenemos un bien jurídico que entra en el plano de actuación de la puesta en peligro, y 2) dicho bien está cercano al peligro o la lesión¹²⁴. Pero como bien indica este autor el problema con el que cuentan los jueces es que tendrían que «basarse en la propia experiencia vital del juez» para determinar la cercanía del peligro o la lesión, menospreciando la objetividad que se buscaba¹²⁵. Sobre este problema se pronuncia MENDOZA BUERGO dando una explicación más amplia, donde exige la auténtica puesta en peligro más allá de la simple presencia de la conducta¹²⁶.

Como se expuso anteriormente, los delitos de peligro concreto son preferibles a los otros delitos de peligro abstracto, debido a que «cumpliendo con la exigencia de la imposición de una pena sólo en el caso efectivo y grave ataque al bien jurídico, siendo valorados incluso como delitos de resultado, al ser exigible un resultado de puesta en peligro de dicho bien jurídico»¹²⁷, MENDOZA CALDERÓN pone de relieve, la posibilidad de asimilar entre los delitos de peligro (concreto) y delitos de resultado¹²⁸. Un instrumento que podemos utilizar es la «intensidad del peligro»¹²⁹, por la cual sabremos

¹²⁰ RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *El caso de la colza*, 1995, 196-197.

¹²¹ Sobre la idea de que el art.346CP es un delito de peligro concreto: RODRÍGUEZ RAMOS, en AA.VV. *Delitos contra la salud pública*, 1977, 452 ss.; DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, en MORILLAS CUEVA/SUÁREZ LÓPEZ, *Derecho y consumo*, 2013, 466; BUSTOS, *DPPE*, 1986, 269; CORCOY BIDASOLO, *Resultado de muerte y lesiones contra la salud pública*, 1989, 338 – nos añade que el peligro surge desde la venta del producto-.

¹²² LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 161.

¹²³ ROXIN, *DP PG TI*, 2003, 404.

¹²⁴ MENDOZA CALDERÓN, *La responsabilidad penal por medicamentos defectuosos*, 2011, 174.

¹²⁵ ROXIN, *DP PG TI*, 2003, 405.

¹²⁶ MENDOZA BUERGO, *Límites dogmáticos de los peligros de abstracto*, 2001, 23.

¹²⁷ MENDOZA CALDERÓN, *La responsabilidad penal por medicamentos defectuosos*, 2011, 173.

¹²⁸ De la misma forma: OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, n.º 57 (1979), 82.

¹²⁹ ROXIN, *DP PG TI*, 2003, 335-336.

que estamos ante un verdadero delito de peligro concreto cuando «fuera más probable la aparición de un daño, que su no aparición»¹³⁰.

En segundo lugar tenemos los delitos de peligro **abstracto**¹³¹. Estos delitos si bien ponen en peligro el objeto lo hacen de un modo más abstracto, más lejano del bien jurídico; así el clásico ejemplo de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas¹³². Para autores como MENDOZA BUERGO «no exigen en su formulación típica – a diferencia de lo que ocurre en aquellos- una concreta puesta en peligro del objeto del bien jurídico protegido. [...] Los delitos de peligro abstracto castigan la puesta en práctica de una conducta reputada generalmente peligrosa, sin necesidad de que se haga efectivo un peligro para el bien jurídico protegido.»¹³³. Como se señaló antes, se tiende a asimilar estos con los delitos de mera conducta, pero como apunta MUÑOZ CONDE¹³⁴ puede haber casos en que sean delitos de resultado, «p.ej. en el art. 368 la “posesión” de drogas para traficar [...] donde el tipo exige el resultado como consecuencia de la conducta [...], que no supone sin embargo peligro concreto para el bien jurídico, sino que la acción y su resultado siguen implicando sólo un peligro genérico o abstracto para el bien jurídico»¹³⁵. Señala parte de la doctrina señala¹³⁶ «cuanto menor sea el grado de abstracción del bien jurídico a tutelar y mejor se precisen los precisos contornos, más fácil se determinará la peligrosidad o lesividad de la conducta»¹³⁷.

Atendiendo a lo anterior, la doctrina se muestra a menudo disconforme a la utilización de estos delitos, pues apunta MENDOZA CALDERÓN, cito textualmente: «sancionándose únicamente la mera desobediencia a la norma reguladora sin que en

¹³⁰ MENDOZA CALDERÓN, *La responsabilidad penal por medicamentos defectuosos*, 2011, 174.

¹³¹ Sobre la idea de que el art. 346 CP 1944/73 es un delito de peligro abstracto: MUÑOZ CONDE, en HASSEMER/MUÑOZ CONDE, *RPDP*, 1995, 54; PAREDES CASTAÑÓN, *Responsabilidad personal en el “Caso de la Colza”*, 1998, 442; QUERALT JIMÉNEZ, *DPPE*, 2015, 514 ss.; MUÑOZ CONDE, *DPPE*, 2019, 474.

¹³² LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.^a ed., 2016, 161; RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *El caso de la colza*, 1995, 195.

¹³³ Así MENDOZA BUERGO, *Límites dogmáticos de los peligros de abstracto*, 2001, 20 ss.; MENDOZA CALDERÓN, *La responsabilidad penal por medicamentos defectuosos*, 2011, 169.

¹³⁴ De igual manera OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, n.º 57 (1979), 82; MENDOZA BUERGO, *Límites dogmáticos de los peligros de abstracto*, 2001, 22.

¹³⁵ MUÑOZ CONDE, *DP. PE*, 1996, 161-162.

¹³⁶ MENDOZA BUERGO, *Límites dogmáticos de los peligros de abstracto*, 2002, 17.

¹³⁷ En este sentido, además de MENDOZA BUERGO, *Límites dogmáticos de los peligros de abstracto*, 2001, 15 ss.; MENDOZA CALDERÓN, *La responsabilidad penal por medicamentos defectuosos*, 2011, 172; MIR PUIG/LUZÓN PEÑA, *Responsabilidad penal por el producto*, 1996, 249 ss.; DOVAL PAIS, *Delitos de fraude alimentario*, 1996, 327.

consecuencia se atente efectivamente contra un valor jurídico protegido»¹³⁸. Es más, bajo mi punto de vista, al entender un peligro de forma tan remota que daría lugar a una regulación excesivamente amplia, quizás con el fin de querer proteger tanto el bien jurídico que se utilizaría como norma cajón de sastre.

Finalmente los delitos de peligro **abstracto-concreto**¹³⁹. Esta figura intermedia es acuñada por SCHRÖDER quien argumentó que la «auténtica combinación de elementos concretos y abstractos sólo se da cuando el legislador, ante la imposibilidad de determinar por sí mismo de forma concluyente los presupuestos de peligro, traslada la decisión al juez, pero de la interpretación del tipo resulta que esa decisión no ha de producirse conforme a la concreta situación, sino como medida general»¹⁴⁰. De tal forma, añade DOVAL PAIS «la Ley establece como elemento del tipo la *aptitud* de la conducta para producir un peligro»¹⁴¹, sin embargo no determina con claridad el bien jurídico, cobrando sentido el papel que tiene el juez con cierto grado de discrecionalidad.

El problema más importante que presenta esta figura intermedia, como señala MENDOZA CALDERÓN es que «en ellos, al ser delitos de peligro abstracto, no es necesario que suceda un resultado concreto de peligro»¹⁴². En definitiva, como subraya DOVAL PAIS estos delitos no dejarían de ser un subtipo de delitos de peligro abstracto¹⁴³.

Una vez conocidos los delitos de peligro, sus clases y algunas observaciones doctrinales sobre ellos debe remarcarse que se distinguen de los **delitos de lesión**. Estos últimos pueden definirse como aquellos delitos que «suponen ya la efectiva lesión o menoscabo del bien jurídico»¹⁴⁴. De tal forma ROXIN explica las diferencias atendiendo a la medida en la que el objeto o bien resulta ciertamente dañado (delitos de lesión), o se

¹³⁸ MENDOZA CALDERÓN, *La responsabilidad penal por medicamentos defectuosos*, 2011, 171.

¹³⁹ Explicado, entre otros, por CEREZO MIR, *DPPG*; 1998; OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO n.º 57 (1979), 79 y 84; LORENZO SALGADO, en vv.aa., DJ 37/40, 1983, 959 ss.; MENDOZA BUERGO, *Límites dogmáticos de los peligros de abstracto*, 2001, 39.

¹⁴⁰ SCHRÖEDER; citado por RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *Delitos de peligro, dolo e imprudencia*, 1994, 18.

¹⁴¹ DOVAL PAIS, *Delitos de fraude alimentario*, 1996, 340.

¹⁴² MENDOZA CALDERÓN, *La responsabilidad penal por medicamentos defectuosos*, 2011, 178.

¹⁴³ DOVAL PAIS, *Delitos de fraude alimentario*, 1996, 340.

¹⁴⁴ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 161. De la misma forma ROXIN, *DP PG TI*, 2003, 336.

ha visto amenazado en mayor o menor medida (delitos de peligro)¹⁴⁵. Sin duda, en la práctica son los que más se reproducen en la práctica¹⁴⁶.

Para enlazar con el siguiente punto, hasta lo que hemos visto se debe tener claro lo siguiente. Primero, los delitos de peligro (concreto) se asimilan a los delitos de resultado, teniendo en cuenta que actualmente se tiende a suprimir los delitos de peligro (abstracto). Segundo, en relación al caso del aceite de colza los delitos que más nos interesan son el art. 346 CP 1944/73, delito de peligro, empleado en la SAN 1/1989, de 24 de mayo (ECLI: ES: AN: 1989: 1); y el art. 348 CP 1944/1973, cualificado por el resultado, empleado en la STS 20999/1992, de 23 de abril (RJ 1992/6783), se pone de relieve su importancia en las argumentaciones ofrecidas en estas sentencias, de tal forma: «la jurisprudencia de esta Sala [...] permite admitir la existencia de dolo *cuando el autor somete a la víctima a situaciones peligrosas que no tiene la seguridad de controlar*, aunque no persiga el resultado típico.». Así se cambia la calificación jurídica del art. 346 CP 1944/73 (utilizado por la AN) al art. 348 CP 1944/73 (utilizado por el TS), fundamentándose en que «la conducta de los principales procesados (J.M. Bengoechea, Ramón Ferrero, Enrique Salomó, Ramón Alabart y Jorge Pich) no solo de dolo respecto del delito de peligro, sino dolo eventual de matar, lo que considera necesario para aplicar el art. 348 CP.»¹⁴⁷

5.2.4. Dolo e imprudencia

Es importante, en primer lugar, exponer brevemente qué se entiende por dolo y por imprudencia.

Dolo. Podemos partir de la definición que nos ofrece LUZÓN PEÑA como aquel «conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos objetivos del tipo total de injusto»¹⁴⁸ se trata de un elemento cuyo significado ha ido evolucionando como muy bien nos señala el citado autor.

¹⁴⁵ ROXIN, *DP PG TI*, 2003, 335-336.

¹⁴⁶ Véase p.ej. delito de homicidio, delitos de lesiones, etc.

¹⁴⁷ RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *El caso de la colza*, 1995, 204.

¹⁴⁸ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 228.

Por el contrario, la jurisprudencia ofrece una concepción distinta de la anterior, así la STS 44/2019, de 1 de febrero (RJ 2019/520) que pone de relieve dos cuestiones: en primer lugar, que a pesar de ser de 2019 se fundamenta en la STS 20999/1992, de 23 de abril (RJ 1992/6783), motivo por el que se considera una «sentencia hito»¹⁴⁹; y en segundo lugar, nos ofrece una visión de esta variación sobre el concepto de dolo. Reza así:

«En similares términos, la STS 418/2014, de 21 de mayo, al señalar que La jurisprudencia actual en relación al dolo *ha evolucionado desde el concepto de dolo clásico, como conocimiento y voluntad de la realización del tipo hacia una concepción del dolo que pone el acento en el peligro para bienes jurídicos protegidos que son puestos en riesgo por el autor de la acción quien consciente del riesgo creado, continúa con su acción siéndole indiferente el resultado. En tal sentido se pueden citar como Sentencias pioneras en este desplazamiento del elemento volitivo del dolo al de la puesta en peligro por el agente conscientemente para bienes jurídicamente protegidos creando un riesgo del que se desentiende y no puede controlar*, las STS de 27 de diciembre de 1982- Caso Bultó - 23 de abril de 1992, -síndrome tóxico del aceite de colza".»^{150 151}

Una vez vista la disyuntiva sobre la concepción de dolo, debemos señalar que existen tres clases distintas, las cuales se situarán de forma escalonada conforme a la intensidad que presente el elemento volitivo¹⁵²: 1) dolo de primer grado, 2) dolo de segundo grado, y 3) dolo eventual o dolo condicionado. Como ya se ha mencionado en este trabajo, el caso de la colza tuvo una fuerte repercusión en cuanto al dolo eventual; así podemos destacar de la STS 44/2019, de 1 de febrero (RJ 2019/520) este párrafo:

«Tal como se aprecia en los precedentes jurisprudenciales reseñados, esta Sala, especialmente a partir de la sentencia de 23 de abril de 1992 (relativa al caso conocido como del "aceite de colza" o "del síndrome tóxico"), ha venido aplicando en numerosas resoluciones un criterio más bien normativo del dolo eventual, en el que prima el elemento intelectual o cognoscitivo sobre el volitivo, al estimar que el autor obra con dolo cuando haya tenido conocimiento del peligro concreto jurídicamente desaprobado

¹⁴⁹ RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, en BOIX REIG/BERNARDI (codir.), *RPDP*, 2005, 116; ESCOBAR VÉLEZ: *RPPD*, 2012, 20.

¹⁵⁰ Fragmento extraído de la STS 44/2019 de 1 de febrero (RJ 2019/520).

¹⁵¹ Obviamente, la cursiva es mía.

¹⁵² Siguiendo a la doctrina, es decir, manteniendo el elemento volitivo.

para los bienes tutelados por la norma penal, pese a lo cual sigue adelante con la ejecución de su conducta.»

Lo que principalmente debe quedar claro es la diferencia entre el dolo eventual y el resto de clases de dolo¹⁵³, como bien señala LUZÓN PEÑA «por una parte, el sujeto no persigue o pretende directamente realizar el hecho típico y, por otra, sabe que no es seguro, sino solo posible –una eventualidad, por tanto-, que con su conducta realice el hecho típico»¹⁵⁴ pero lo que se destaca de este comportamiento es que el autor asume¹⁵⁵ que se pueda producir el resultado¹⁵⁶.

Se debe tener en cuenta que «se emplea la expresión dolo de peligro para hacer referencia al dolo propio de los delitos de peligro (en especial, peligro concreto).»¹⁵⁷. Además al relacionar el dolo con los delitos de peligro para autores como MORENO ALCÁZAR resulta «perfectamente posible distinguir entre un dolo directo de peligro y un dolo eventual de peligro»¹⁵⁸, en función de la capacidad cognoscitiva y volitiva que tuviera el autor. De tal forma el dolo directo nos ofrece una conducta que en palabras de LUZÓN PEÑA «el elemento volitivo se presenta en su modo más intenso»¹⁵⁹ el sujeto conoce y desea llevar a cabo el tipo. Por el contrario, en el dolo eventual el autor conoce, pero teniendo solo por posible que se produzca el tipo delictivo.

Conviene señalar ciertos argumentos extraídos de las sentencias de la colza por MAQUEDA ABREU¹⁶⁰ «Por tanto, “si el autor sabía de la sustancia venenosa contenida en el aceite y de la posibilidad concreta y seria de que el aceite fuera introducido en el mercado de consumo con resultado de muerte para las personas, no es posible negar, al menos, el dolo eventual respecto de los resultados de muerte y lesiones” pues “el autor somete a la víctima a situaciones peligrosas que no tiene la seguridad de controlar, aunque no persiga el resultado típico”. “Consecuentemente, concluye, obrará con dolo el autor que haya tenido conocimiento de dicho peligro concreto jurídicamente desaprobado para los bienes jurídicos. En tales supuestos, no cabe duda que si el autor

¹⁵³ Un claro ejemplo sobre la distinción entre dolo eventual y dolo de primer grado fue la STS 28 de mayo de 1986 explicada y estudiada en LUZÓN PEÑA, *DP de la Circulación*, 1990, 161-166.

¹⁵⁴ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 234.

¹⁵⁵ CHANG KCOMT, *Derecho y Sociedad*, n.º 36 (2011), 258.

¹⁵⁶ CORCOY BIDASOLO, *En el límite*, 1985, 973.

¹⁵⁷ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 244.

¹⁵⁸ MORENO ALCÁZAR, en BOIX REIG/BERNARDI (codir.), *RPDP*, 2005, 173.

¹⁵⁹ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 232.

¹⁶⁰ MAQUEDA ABREU, *ADPCP*, 1995, 422.

conocía el peligro... y si no obstante ello obró en la forma en que lo hizo, su decisión equivale a la ratificación del resultado... para la configuración de dolo eventual”».

Si bien es cierto que existe otro sector de la doctrina, donde podemos destacar a LAURENZO COPELLO, quien tiende a vincular los delitos de peligro con la tentativa de los delitos imprudentes, puesto que «el legislador adelanta la tutela, sin exigir el resultado lesivo, fundándose en la probada peligrosidad de determinadas conductas culposas para ciertos bienes jurídicos de especial importancia. Nos encontraríamos, pues, ante la tipificación expresa de ciertos comportamientos imprudentes no seguidos de la correspondiente lesión.»¹⁶¹.

En todo caso, la cuestión más problemática en este ámbito es diferenciar el dolo eventual y la imprudencia consciente. Puesto que la doctrina (y el propio CP a partir de 1983) exigía en los delitos (art. 348 CP 1944/73) cualificados por el resultado (con los que pretende acabar el CP vigente) que el resultado cualificante se debiera «al menos culpa» ya sea imprudente o temeridad; mientras que el TS, como señaló en la STS 20999/1992, de 23 de abril (RJ 1992/6783), mantiene que solo podrán aplicar esta cualificación del delito en conductas dolo eventuales.^{162 163}

Imprudencia. Partimos de la concepción moderna, entiendo la imprudencia como ubicada en el tipo. Podemos definir esta, en palabras de LUZÓN PEÑA y ROXIN como aquella infracción del deber objetivo de cuidado que pertenece al injusto¹⁶⁴ con la previsibilidad y evitabilidad del hecho típico o resultado¹⁶⁵. Ahora bien, debemos distinguir la imprudencia consciente e inconsciente, interesándonos para este caso sobre todo la primera. Pues lo que caracteriza a la imprudencia consciente es que el sujeto prevé la posibilidad de que se realice el hecho típico¹⁶⁶ pero con la confianza de que no se llegue a producir el resultado¹⁶⁷.

¹⁶¹ LAURENZO COPELLO, *Dolo y conocimiento*, 1999, 293.

¹⁶² RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *El caso de la colza*, 1995, 228-229.

¹⁶³ Esta argumentación es en fecha que se dictó la sentencia, de tal suerte que, tras la reforma, el TS –de forma inexplicable– dejó de incluir conductas dolosas (como el dolo directo). Cfr. RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *El caso de la colza*, 1995, 229-230.

¹⁶⁴ ROXIN: *DP PG TI*, 2003, 997.

¹⁶⁵ LUZÓN PEÑA, *Lecciones DP PG*, 2016, 280.

¹⁶⁶ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 294.

¹⁶⁷ ROXIN, *DP PG TI*, 2003, 1019.

Una vez entendidos estos términos, lo más lógico sería preguntarse ¿cómo diferenciar el dolo eventual de la imprudencia consciente? Esta pregunta ha acompañado a los penalistas en la evolución del DP.

Como acertadamente, bajo mi punto de vista, señala CHANG KCOMT «Siendo tan tenue la línea que divide al dolo eventual de la imprudencia consciente, es necesario contar con un panorama claro para distinguirlos, ya que ello puede cambiar un determinado tratamiento penal por uno muy distinto.»¹⁶⁸. Como pudimos observar en las sentencias del caso de la colza, donde primero se condenó por imprudencia y luego por dolo (eventual), de forma general, no siempre reina la deseable claridad.

Entonces, como ya se ha podido desprender de las definiciones aportadas, la diferencia fundamental entre la imprudencia consciente y el dolo eventual radica en que aquella. El sujeto realiza la acción confiando (por motivos racionales) en que no se produzca el resultado; mientras que en el dolo eventual el sujeto sabe que puede producirse el resultado, pese a ello acepta esa posibilidad y lleva a cabo la acción¹⁶⁹. De un modo más concreto, señala LUZÓN PEÑA las «fórmulas de Frank» como métodos para poder diferenciar la imprudencia y el dolo, aunque como bien señala el autor de estas fórmulas realmente estas solo sirven para determinar la existencia del dolo eventual, pero gracias a esto se puede deducir la existencia de dolo y descartar la imprudencia. En primer lugar, la fórmula hipotética argumentaba el jurista alemán que «hay dolo (eventual) si se llega a la conclusión de que el sujeto, aunque estuviera seguro de que se iba a producir el hecho, aunque se lo hubiera representado como seguro, pese a todo hubiera actuado, y si en tal hipótesis no hubiera actuado, no hay dolo»¹⁷⁰. En segundo lugar, la fórmula positiva es «“si el sujeto se dice: sea así o de la otra manera, pase esto o lo otro, en todo caso actuó”, hay dolo, y en caso contrario no (sólo habría imprudencia consciente)»¹⁷¹.

Las fórmulas de Frank, aunque tienen interés, están bastante superadas en la actualidad; en su lugar, se utilizan las teorías de la probabilidad y la del consentimiento (en sus versiones modernas), éstas son opuestas y se defienden generalmente en la actualidad.

¹⁶⁸ CHANG KCOMT, *Derecho y Sociedad*, n.º 36 (2011), 255.

¹⁶⁹ En el mismo sentido: ROXIN, *DP PG TI*, 2003, 1023; KCOMT, *Derecho y Sociedad*, n.º 36 (2011), 259 ss.; LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 306 ss.

¹⁷⁰ FRANK, citado por: LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 236.

¹⁷¹ FRANK, citado por: LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 236.

La teoría de la probabilidad «considera que para el dolo eventual no basta con conciencia de la mera posibilidad, que será lo característico de la imprudencia consciente, pero sí basta con la conciencia o representación de la probabilidad, o sea de un determinado grado elevado de posibilidades, de producción del hecho típico. En cambio [...], sostiene que no es preciso en absoluto para el dolo eventual el consentir, aceptar o conformarse como elemento volitivo»

La teoría del consentimiento es defendida por la doctrina mayoritaria¹⁷², así LUZÓN PEÑA argumenta que «con las modalidades de dolo directo, dolo eventual, además de la – eventual- realización de los elementos objetivos del tipo, también requiere un elemento volitivo y que éste precisamente es el que lo diferencia de la imprudencia consciente, en que no se da tal voluntad. Aquí la voluntad es menos intensa, porque el sujeto no desea ni pretende precisamente realizar el tipo y tampoco está seguro de si se producirá o no.»¹⁷³ Además esta teoría añade para una mejor diferenciación del dolo eventual y la imprudencia consciente, si el autor del hecho confía (no confundir con el deseo de que no se produzca) de un modo racional en que no se produzca el hecho se atendería a un imprudencia consciente¹⁷⁴.

En las sentencias del caso de la colza, tenemos que tener en cuenta el art. 565 CP 1944/73 sobre la imprudencia temeraria, «supone elevada peligrosidad no o insuficientemente controlada y por tanto grave infracción de alguna norma elemental de cuidado; es por tanto una imprudencia que gráficamente se puede decir que sólo realiza el hombre muy poco cuidadoso»¹⁷⁵. Además, conviene señalar que esta imprudencia temeraria se diferencia de la imprudencia simple con infracción de reglamentos, en que esta como señalaba PACHECO es solo una falta (los actuales delitos leves)¹⁷⁶. Actualmente, el CP vigente, no habla de imprudencia temeraria y leve (con o sin infracción de reglamentos), sino de grave y menos grave (en la primera versión del CP actual, hasta 2015, en vez de menos grave hablaba de leve).

Si bien es cierto que existen otros autores en los que para diferenciar el dolo y la imprudencia se basan en otros motivos. Así de una forma incorrecta, a mi juicio, –

¹⁷² Cit. LUZÓN PEÑA autores en la doctrina española: ANTÓN, MUÑOZ CONDE, CÓRDOBA, CUELLO CALÓN. Y en la doctrina alemana: ROXIN, HIPPEL, WEBER, HORN.

¹⁷³ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 235.

¹⁷⁴ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 235-236.

¹⁷⁵ LUZÓN PEÑA, *DP. PG*, 3.ª ed., 2016, 297.

¹⁷⁶ RODRÍGUEZ MOURULLO, *ADPCD*, 1963, 630.

apoyando a ROXIN- MAURACH «estima que, si el error era evitable es necesario castigar por dolo en vez de hacerlo – como, a mi juicio, sería lo indicado- por imprudencia, [...] con ello se pone claramente de manifiesto que este autor entiende el dolo como pura supradeterminación de factores causales materiales – excluyendo los elementos de sentido-»¹⁷⁷.

5.2.5. Los problemas de la prueba de la causalidad en RPPD y la solución jurisprudencial en el caso del aceite de colza: la «causalidad estadística» (planteamiento y crítica)

En relación a lo que se ha visto anteriormente sobre el caso en que se presente la ausencia de conocimiento causal suficiente por parte de los jueces, se vislumbra ciertas soluciones.

Primeramente, tanto HASSEMER¹⁷⁸ como PAREDES CASTAÑÓN coinciden en que se parte de una premisa donde los jueces tienen atribuida capacidad para «formular leyes fenoménicas causales»¹⁷⁹, es decir, los jueces se verán amparados en su principio de discrecionalidad para poder así alcanzar una mejor valoración de la relación causal¹⁸⁰. Ello se relaciona con la falta de prueba (motivada en buena medida por la norma moral imperativa de no experimentar con seres humanos). Pero los autores antes citados, se preguntan qué pasaría con aquellos casos donde se tenga que comenzar a analizar todo el proceso *ex novo*, pues realmente no se parte desde cero sino que los jueces están sujetos al «conocimiento causal existente»¹⁸¹.

Ahora bien, otra opción sería entenderlo todo desde un punto de vista más amplio. Si el principal problema que presenta el caso, atendiendo a la gran repercusión que tuvo sobre tantas personas, es «la cantidad y calidad de los medios que el Estado está dispuesto a emplear en la resolución satisfactoria (*pero en resolución respetuosa con los derechos fundamentales de todas las partes, también del reo*) de un caso

¹⁷⁷ ROXIN, *Problemas básicos del DP*, 1976, 96.

¹⁷⁸ MUÑOZ CONDE, en HASSEMER/MUÑOZ CONDE, *RPDP*, 1995, 82 ss.

¹⁷⁹ PAREDES CASTAÑÓN, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *El caso de la colza*, 1995, 121.

¹⁸⁰ Conviene destacar a GÓMEZ BENÍTEZ, quien sostiene esta idea, así en GÓMEZ BENÍTEZ, *Causalidad*, 1988, 72-73.

¹⁸¹ PAREDES CASTAÑÓN, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *El caso de la colza*, 1995, 122.

penal»¹⁸², aquí se remarca lo insuficientes que resultan las investigaciones en estos casos. Por lo que una parte del problema seguramente se deba a la escasez de recursos que se destinan para la investigación.

Como ya he mencionado en otras ocasiones, la doctrina es unánime al calificar de «sentencias hito»¹⁸³ las del caso de la colza en España, y los casos de *Lederspray* y el caso *Cortegan* o caso de la Talidomida¹⁸⁴.

Tras la sentencia dictada por el BGH en su caso de la Talidomida, nuestro tribunal en la STS 20999/1992, de 23 de abril (RJ 1992/6783) se mantiene en la misma línea señalando que «Se debe considerar que existe una ley causal cuando, comprobado un hecho en un número muy considerable de casos similares, sea posible descartar que el suceso para garantizar una decisión racional del caso desde el punto de vista del Derecho Penal». Como señala PAREDES CASTAÑÓN para poder hablar de esta «causación en sentido estricto» la justificación que escojan los órganos judiciales tendría que ser tan clara y suficiente que sirva para rechazar con total contundencia el resto de alternativas¹⁸⁵. No obstante debemos tener en cuenta la otra cara de la moneda, puesto que, como apunta de manera muy acertada RODRÍGUEZ MONTAÑÉS¹⁸⁶ si los jueces se mostraran dubitativos tendría que aplicar el principio *In dubio pro reo* de tal forma que al exponer esa indecisión tendrían que castigar a los imputados «por la calificación más favorable al reo (generalmente, la de delito no consumado)»¹⁸⁷. Se debe tener en cuenta que, tras el análisis de toda esta problemática, no sería descabello pensar que un vacío, o incluso, una insuficiencia en los conocimientos causales provocaría, en favor de los acusados, cierta impunidad. Así, debemos tener en cuenta los «casos anómalos» donde había personas que presentaban los mismos síntomas del SAT, pero que no habían consumido el aceite refinado.

¹⁸² PAREDES CASTAÑÓN, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *El caso de la colza*, 1995, 122. Cabe señalar que se muestra totalmente en desacuerdo con CORCOY BIDASOLO, *delito imprudente*, 1989, 401.

¹⁸³ ESCOBAR VÉLEZ: *RPPD*, 2012, 20; RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, en BOIX REIG/BERNARDI (codir.), *RPDP*, 2005, 116.

¹⁸⁴ Véase también esta relación que establecen otros autores: GÓMEZ BENÍTEZ, *Causalidad, Imputación y cualificación por el resultado*, 1988, 123 ss.; RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, en: PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *El caso de la colza*, 1995, 30 ss.; RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, en BOIX REIG/BERNARDI (codir.), *RPDP*, 2005, 117-118.; ESCOBAR VÉLEZ, *RPPD*, 2012, 20 ss.

¹⁸⁵ PAREDES CASTAÑÓN: *Límites de la responsabilidad penal acerca del «caso de la colza»*, n.º 33 (1994), 434.

¹⁸⁶ RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, en BOIX REIG/BERNARDI (codir.): *RPDP*, 2005, 123.

¹⁸⁷ PAREDES CASTAÑÓN, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *El caso de la colza*, 1995, 123.

Un autor que ha señalado este problema proponiendo facilidades para evitar esto, en numerosos de sus trabajos, es PAREDES CASTAÑÓN¹⁸⁸, quien explica detenidamente el fenómeno de «nuevos riesgos»¹⁸⁹. Para este trabajo nos serviremos de algunos de sus puntos de vista sobre el problema que supone para los órganos jurisdiccionales la imputación de resultados (lesivos) a sus correspondientes acciones. El problema siempre gira en torno a la escasez de prueba de la causalidad por la cual los jueces en caso de duda, el proceso penal señala que se aplican principios como presunción de inocencia, *in dubio pro reo*, que como se ha dicho anteriormente tenderá a cierto grado de impunidad «lo que sin duda puede crear serias dificultades desde el punto de vista de las funciones de protección de bienes jurídicos y de prevención que el Derecho Penal ha de cumplir»¹⁹⁰.

Una vez entendido el problema de la insuficiencia en la prueba de la causalidad, la solución que ha acogido no solo la sentencia de la colza sino también una parte de la doctrina y que apunta este autor es la reformulación del concepto de la causalidad¹⁹¹. Esta reformulación consiste desde un punto de vista doctrinal «en los delitos de resultado [...], reduciendo el número de hechos que es necesario conocer para asumir que existe una relación causal (por ejemplo, aceptando la llamada “causalidad estadística”) y reduciendo el grado de certeza con el que tales hechos han de ser conocidos (por ejemplo, limitando el papel de conocimiento científico en la valoración de las pruebas»¹⁹². Sin embargo, para PAREDES CASTAÑÓN es una premisa en primer lugar, errada porque tergiversa completamente el término de causalidad y, en segundo lugar, ilegítima, pues reduce las garantías tanto probatorias como aquellas necesarias que exige el momento punitivo establecidos para los delitos de resultado¹⁹³.

¹⁸⁸ Citando genéricamente: PAREDES CASTAÑÓN: *Límites de la responsabilidad penal acerca del «caso de la colza»*, n.º 33 (1994), 421-438; PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS: *El caso de la colza*, 1995; PAREDES CASTAÑÓN, en CORCOY BIDASOLO (dir.)/LARA GONZÁLEZ (coord.) DP de la Empresa, 2002, 405-418.

¹⁸⁹ PAREDES CASTAÑÓN: DP de la Empresa, 2002, 405.

¹⁹⁰ PAREDES CASTAÑÓN, en CORCOY BIDASOLO (dir.)/LARA GONZÁLEZ (coord.) DP de la Empresa, 2002, 409-411.

¹⁹¹ PAREDES CASTAÑÓN: *Límites de la responsabilidad penal acerca del «caso de la colza»*, n.º 33 (1994), 434.

¹⁹² PAREDES CASTAÑÓN, en CORCOY BIDASOLO (dir.)/LARA GONZÁLEZ (coord.) DP de la Empresa, 2002, 411-412.

¹⁹³ Véase esta idea del autor en: PAREDES CASTAÑÓN, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS: *El caso de la colza*, 1995, 49 ss.; PAREDES CASTAÑÓN, RDPC, 5 (2000), 88-108; PAREDES CASTAÑÓN, en CORCOY BIDASOLO (dir.)/LARA GONZÁLEZ (coord.) DP de la Empresa, 2002, 411.

A modo de conclusión, veo conveniente citar que este autor plantea la posibilidad de crear figuras en el CP que supriman la necesidad de causalidad, aunque como bien señala ya existe, en cierta medida una forma: la responsabilidad en comisión por omisión por delitos de resultado¹⁹⁴. Señala PAREDES CASTAÑÓN «la posible responsabilidad por omisión del director del proceso productivo [...] son aquí válidas [...] para delimitar los supuestos de omisión pura, o de pura atipicidad, de los auténticos casos de (autoría o participación en) comisión por omisión»¹⁹⁵; en definitiva lo que se cuestiona por doctrina y jurisprudencia es «si el director que no controla las actuaciones de los demás intervinientes en el proceso se convierte *por ello mismo* en autor del resultado final lesivo»¹⁹⁶. Para poder afirmar que exista esta comisión por omisión, debe darse dos requisitos: 1) Que el director ejerza ciertas competencias de control sobre las de sus subordinados, y 2) que el incumplimiento de esas competencias, son esenciales¹⁹⁷. A modo de conclusión, señala el autor que «en la mayor parte de las ocasiones el director de un proceso productivo, cuando realice conductas omisivas que atribuyan de forma esencial al resultado final, podrá ser considerado como auténtico autor, en comisión por omisión, del mismo, en virtud de la especial posición de ocupa.»¹⁹⁸

¹⁹⁴ Un ejemplo ilustrativo se nos ofrece en el artículo DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *Delitos de participación por omisión ¿Un caso de dolo alternativo?*, en PJ 24 (1991), 208-209.

¹⁹⁵ PAREDES CASTAÑÓN, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS: *El caso de la colza*, 1995, 185.

¹⁹⁶ PAREDES CASTAÑÓN, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS: *El caso de la colza*, 1995, 185-186.

¹⁹⁷ PAREDES CASTAÑÓN, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS: *El caso de la colza*, 1995, 186.

¹⁹⁸ PAREDES CASTAÑÓN, en PAREDES CASTAÑÓN/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS: *El caso de la colza*, 1995, 186-187.

6. CONCLUSIONES

I

Desde un modo de vista general, señalar que en la prueba no se ahondó lo suficiente o no se tuvieron en cuenta todos los casos, pues existía una variedad de casos «anómalos», donde no quedaba probada la causalidad de la ingesta del aceite y las lesiones. Por eso no es descabellado pensar que fuera plausible la existencia de otras teorías, como la de los tomates que fue estudiada e incluso se llegaron a realizar ciertos experimentos.

II

La causalidad es uno de los puntos más problemáticos en el caso de la colza. Concretamente, podemos reseñar el apartado de la prueba y de su evidente relación con la falta de conocimientos necesarios de los jueces, para dictar sentencia. Respecto la prueba, en mi opinión, tras el estudio realizado, no creo que la relación de causalidad entre la comercialización del aceite y su correspondiente ingesta y los resultados de muertes y lesiones producidos quedara suficientemente probada, es decir, que me parece insuficiente la apelación a una «causalidad estadística». Teniendo en cuenta esto se pone de relieve esa falta de conocimiento, donde el juez ante la duda deberá regirse por el principio *in dubio pro reo*.

III

Seguidamente, la única vía para castigar a los imputados (siendo conscientes de lo expuesto en el apartado anterior) de acuerdo a la SAN1/1989, de 24 de mayo (ECLI: ES: AN: 1989: 1), fue aplicar el art. 346 CP 1944/73, el cual se considera un delito de peligro. Existen dudas sobre qué tipo de delito de peligro es, de tal forma que, si admitimos que es un delito de peligro concreto, podremos señalar que es un delito de resultado (debido a la asimilación que se da a estos dos delitos).

IV

Sin embargo, si fuera posible defender la existencia de dolo eventual (entendiendo que la jurisprudencia reemplaza, de forma errónea a mi juicio, el elemento volitivo por la puesta en peligro), cabría la posibilidad de aplicar el art. 348 CP 1944/73. De tal suerte, que fue en la STS 20999/1992, de 23 de abril (RJ 1992/6783), donde se

apreció la existencia de este delito cualificado por el resultado. Teniendo en cuenta que, desde un punto de vista actual, se tiende a suprimir estos delitos cualificados por el resultado (art. 348 CP 1944/73), por considerarlos innecesarios al exasperar la pena, pudiendo incluso calificarlos de inconstitucionales.

V

Finalmente, se puede señalar que, actuando de una manera no muy acertada, se dilató en el tiempo el pago de las indemnizaciones y asistencias a los afectados (como se puede ver en el ANEXO VI), pudiendo haberse evitado si se hubiera dictado desde un principio una ley específica para solventar el problema. Así, hubo que buscar una serie de tipos penales, en los que encajar las conductas de los aceiteros para poder indemnizar a los afectados.

7. BIBLIOGRAFÍA¹⁹⁹

- ARENAS RODRIGÁÑEZ, María Paz: *Protección penal de la salud pública y fraudes alimentarios*, Edersa, Madrid, 1992.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco: *Los fraudes alimentarios nocivos realizados por productores, distribuidores y comerciantes*, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo (dir.)/SUÁREZ LÓPEZ, José María (coord.): *Derecho y consumo. Aspectos penales, civiles y administrativos*, Dykinson S.L., Madrid, 2013, 387-437.
- BOIX REIG, Javier: *Delitos de riesgo en general (continuación). Fraudes alimentarios*, en BOIX REIG, Javier/VIVES ANTÓN, Tomás Salvador: *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, 363-372.
- BOIX REIG, Javier: *Delitos de riesgo en general (continuación). Otras figuras de delito*, en BOIX REIG, Javier/VIVES ANTÓN, Tomás Salvador: *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, 387-404.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 2.^a ed., Ariel, Barcelona, 1991.
- CEREZO MIR, José: *Curso de Derecho penal español. Parte General*, 6.^a ed., Tecnos, Madrid, 1998.
- CHANG KCOMT, Romy: *Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones en torno a su Delimitación*, Derecho y Sociedad, n.º 36 (2011), 255-266.
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu: *En el límite entre dolo e imprudencia*, ADPCP, 1985, 961-975.
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu: *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, PPU, 1989.
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu: *Resultado de muerte y lesiones como consecuencia de un delito contra la salud pública*, ADPCP, 1989, 331-358.

¹⁹⁹ Las palabras en negrita corresponden a las utilizadas para la cita abreviada.

- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu: *Eficacia de la imputación “objetiva”. su aplicación a la solución de casos tradicionales y actuales*, THEMIS- Revista de Derecho, n.º 68, 2015, 13-32.
- CRUZ BLANCA, María José: *Responsabilidad penal por la adulteración o envenenamiento de aguas potables y alimentos destinados al consumo humano*, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo (dir.)/SUÁREZ LÓPEZ, José María (coord.): ***Derecho y consumo. Aspectos penales, civiles y administrativos***, Dykinson S.L., Madrid, 2013, 497-521.
- DE LAS HERAS, Jesús: ***El caso Mestre: un asesinato en la historia del síndrome tóxico***, Plaza Janés, Barcelona 1985.
- DE NAVASCUÉS, César: ***El aceite maldito***, Ediciones Rioduero, Madrid, 1981.
- DE VICENTE REMESAL, Javier: *Omisión del deber de vigilancia en la empresa: comisión por omisión y tipificación expresa del favorecimiento omisivo del delito*, en GIMBERNAT ORDEIG, Enrique y VV.AA., en ***Dogmática del Derecho Penal material y procesal y política criminal contemporáneas***, T. II, LH BERND SCHÜNEMANN, Gaceta Penal y Procesal Penal en Perú, 2014, 7-41.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *Omisión de impedir delitos no constitutivos de participación por omisión: ¿Un caso de dolo alternativo?*, PJ 24 (1991), 203-220.
- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María: *La adulteración de productos alimentarios y la alimentación del ganado con sustancias no permitidas*, en MORILLAS CUEVA, Lorenzo (dir.)/SUÁREZ LÓPEZ, José María (coord.): ***Derecho y consumo. Aspectos penales, civiles y administrativos***, Dykinson S.L., Madrid, 2013, 439-495.
- DOVAL PAIS, Antonio: ***Delitos de fraude alimentario: análisis de sus elementos esenciales***, Aranzadi, Pamplona, 1996.
- ESCOBAR VÉLEZ, Susana: ***La Responsabilidad Penal por Productos Defectuosos***, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

- GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel: *Causalidad, imputación y cualificación por el resultado*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1988.
- GRACIA MARTÍN, Luis: *¿Qué es modernización del derecho penal?*, RIDPC, n.º 12 (2005), 117-189.
- MUÑOZ CONDE, Francisco: *La responsabilidad por el producto en el Derecho penal español*, en HASSEMER, Winfried/MUÑOZ CONDE, Francisco: *La Responsabilidad por el Producto en Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- HILGENDORF, Eric: *Relación de causalidad e imputación objetiva a través del ejemplo de la responsabilidad penal por el producto* (trad. por MARTÍN LORENZO, María/ORTIZ DE URBINA GIMENO, Íñigo), ADPCP, 2002, 92-108.
- JIMÉNEZ APARICIO, Emilio: *La ejecución de la sentencia de la colza I*, InDret, 1/2003, 1-18.
- JIMÉNEZ APARICIO, Emilio: *La ejecución de la sentencia de la colza II*, InDret, 3/2003, 1-28.
- LAURENZO COPELLO, Patricia: *La regulación penal de los fraudes alimentarios nocivos*, Cuadernos Jurídicos, 1995.
- LAURENZO COPELLO, Patricia: *Dolo y conocimiento*, Tirant monografías, Valencia, 1999.
- LORENZO SALGADO, José Manuel: *Delitos contra la seguridad colectiva, Capítulo III «De los delitos contra la salud Pública»*, DJ, n.º 37/40, vol. 2.º 1983, 963-992.
- LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel: *Dolo eventual o directo en lesiones, daños y atentado. Concurso ideal de infracciones imprudentes*, en: *Derecho Penal de la Circulación* 2.ª ed., PPU, Barcelona, 1990, 161-166.
- LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel: *Prólogo*, en PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, María Teresa: *El caso de la colza. Responsabilidad penal por productos adulterados o defectuosos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, 11-14.

- LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 3.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis/ALBÁCAR LÓPEZ, José Luis: *Código Penal (Comentarios y jurisprudencia)*, Comares, Granada, 1987.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa, *La relación "Dolo de peligro"-"Dolo (eventual) de lesión": A propósito de la STS de 23 de abril de 1992 "sobre el aceite de colza"*, ADPCP, 1995, 419-440.
- MENDOZA BUERGO, Blanca: *Límites dogmáticos y político-criminales de los delitos de peligro abstracto*, Comares, Granada, 2002.
- MENDOZA CALDERÓN, Silva: *La responsabilidad penal por medicamentos defectuosos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- MORENO ALCÁZAR, Miguel Ángel: *Relevancia de la admisibilidad de un dolo eventual de peligro en la responsabilidad penal por la comercialización de productos defectuosos*, en BOIX REIG, Javier/BERNARDI, Alessandro (codir.): *Responsabilidad Penal por Defectos en Productos Destinados a los Consumidores*, Iustel, Madrid, 2005, 159-187.
- MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial*, 9.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.
- MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial*, 22.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio: *Notas para un estudio de los fraudes alimentarios en el Derecho Penal*, REFDUM, n.º 57 (1979), 55-132.
- PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: *Límites de la responsabilidad penal individual en supuestos de comercialización de productos defectuosos: algunas observaciones acerca del «caso de la colza»*, PJ, n.º 33 (1994), 421-438.
- PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: *La relación de causalidad entre la adulteración del producto y los resultados lesivos: aspectos sustantivos y procesales*, en PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS,

María Teresa: *El caso de la colza. Responsabilidad penal por productos adulterados o defectuosos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, 49-131.

- PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: *responsabilidad penal y división del trabajo en la actividad productiva*, en PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, María Teresa: *El caso de la colza. Responsabilidad penal por productos adulterados o defectuosos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, 133-192.
- PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: *Problemas de la responsabilidad penal en supuestos de comercialización de productos adulterados. Algunas observaciones acerca del «caso de la colza» (Segunda parte)*, en MIR PUIG, Santiago/LUZÓN PEÑA, Diego Manuel (coord.): *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*, J.M Bosch Editor, Barcelona, 1996, 289-306.
- PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: *Función de control de riesgos y responsabilidad penal por imprudencia: la responsabilidad personal de los altos cargos de la Administración en el “Caso de la Colza”*, TSJAP, en Editorial Aranzadi, 1998-V, 431-454.
- PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: *De nuevo sobre el caso de la colza: una réplica*, RDPC, 5 (2000), 87-126.
- PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: *La responsabilidad penal por productos defectuosos: problemática político-criminal y reflexiones de lege ferenda*, en CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (dir.)/LARA GONZÁLEZ, Rafael (coord.): *Derecho Penal de la Empresa*, Universidad Pública de Navarra, Navarra, 2002, 403-431.
- PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: *Caso del aceite de colza*, en SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, Pablo: *Casos que hicieron doctrina en Derecho Penal*, 2.^a ed., LL, Madrid, 2011, 425-439.
- PUPPE, Ingeborg: *Causalidad* (trad. por: SILVA SÁNCHEZ, Jesús María), ADPCP, 1992, 681-694.
- PUPPE, Ingeborg: *Problemas de imputación del resultado en el ámbito de la responsabilidad penal por el producto* (trad. por: CARDENAL MONTRAVETA, Sergi), en: MIR PUIG, Santiago/LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel (coord.):

Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto, J. M. Bosh Editor, Barcelona, 1996, 215-229.

- PUPPE, Ingeborg: ***La imputación objetiva. Presentada mediante casos ilustrativos de la jurisprudencia de los altos tribunales***, (trad. por: GARCÍA CAVERO, Percy), Editorial Comares, Granada, 2001.
- QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep: ***Derecho Penal Español. Parte Especial***, 7.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María/SERRANO GÓMEZ, Alfonso: ***Derecho Penal Español. Parte Especial***, 18.ª ed., Dykinson, Madrid, 1995.
- RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, María Teresa: ***Delitos de peligro, dolo e imprudencia***, Ministerio de Justicia, Madrid, 1994.
- RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, María Teresa: *Consideraciones generales acerca de la responsabilidad penal por el producto. Las peculiaridades del «Caso de la colza»*, en PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, María Teresa: ***El caso de la colza. Responsabilidad penal por productos adulterados o defectuosos***, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, 21-47.
- RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, María Teresa: *El delito de peligro del artículo 346 CP. Dolo de peligro y dolo de lesión*, en PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, María Teresa: ***El caso de la colza. Responsabilidad por productos adulterados o defectuosos***, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, 193-223.
- RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, María Teresa: *El problema por la cualificación del resultado: El art. 348 CP*, en PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel/RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, María Teresa: ***El caso de la colza. Responsabilidad por productos adulterados o defectuosos***, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, 225-241.
- RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, María Teresa: *Problemas de responsabilidad penal por comercialización de productos adulterados: algunas observaciones acerca del «caso de colza» (Primera Parte)*, en Mir Puig, Santiago/Luzón Peña, Diego Manuel (coord.): ***Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto***, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1996, 263-273.

- RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, María Teresa: *Incidencia dogmática de la jurisprudencia del caso de la colza y otros casos en materia de productos defectuosos*, en BOIX REIG, Javier/BERNARDI, Alessandro (codir.): ***Responsabilidad Penal por Defectos en Productos Destinados a los Consumidores***, Iustel, Madrid, 2005, 115-132.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo: *La imprudencia simple sin infracción de reglamentos en el Código Penal*, ADPCP, 1963, 625-678.
- RODRÍGUEZ RAMOS, Luis: *Fraudes alimentarios contrarios a la salud pública*, en AA.VV.: ***Delitos contra la salud pública. Tráfico ilegal de drogas tóxicas o estupefacientes***, Valencia, 1977.
- ROXIN, Claus: Sobre el desistimiento de la tentativa inacabada, en el mismo: ***Problemas básicos del Derecho Penal*** (trad. por: LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel), Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, Madrid, 1976 (trad. de: *Über den rücktritt vom unbeendeten Versuch*, en: *Festschrift für Ernst Heinitz*).
- ROXIN, Claus: ***Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*** (trad. por: LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/DE VICENTE REMESAL, Javier), Thomson-Civitas, Madrid, 1997 (trad. de la 2.^a ed. alemana: *Strafrecht. Allgemeiner Teil, Band I: Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre*).
- SALVADOR CODERCH, Pablo: *Causalidad y responsabilidad*, InDret, 1/00, 1-25.
- TAMARIT SUMALLA, Josep María: *La tentativa con dolo eventual*, ADPCP, 1992, 515-560.
- TORÍO LÓPEZ, Ángel: *Cursos causales no verificables en Derecho Penal*, ADPCP, 1983, 221-238.
- YNFANTE, Jesús: ***El libro negro de la colza***, Puntual ediciones, Barcelona, 1981.

7.1. RECURSOS WEB

<http://www.creenfermedadesraras.es/InterPresent1/groups/imserso/documents/binario/actualizacionclnicasatmorales.pdf> (visitada el 14/04/2019)

<http://www.rtve.es/noticias/20110430/afectados-colza-piden-no-se-olvide-su-historia-seguimos-siendo-enfermos/427025.shtml> (visitada el 08/04/2019)

<https://enfermedades-raras.org/> (visitada el 14/04/2019)

<https://medlineplus.gov/spanish/legionnairesdisease.html> (visitada el 01/09/2019)

<https://www.deverdadtv.es/ciencia/sindrome-toxico-ciencia/el-sindrome-toxico-la-epidemia-olvidada/> (visitada el 31/08/2019)

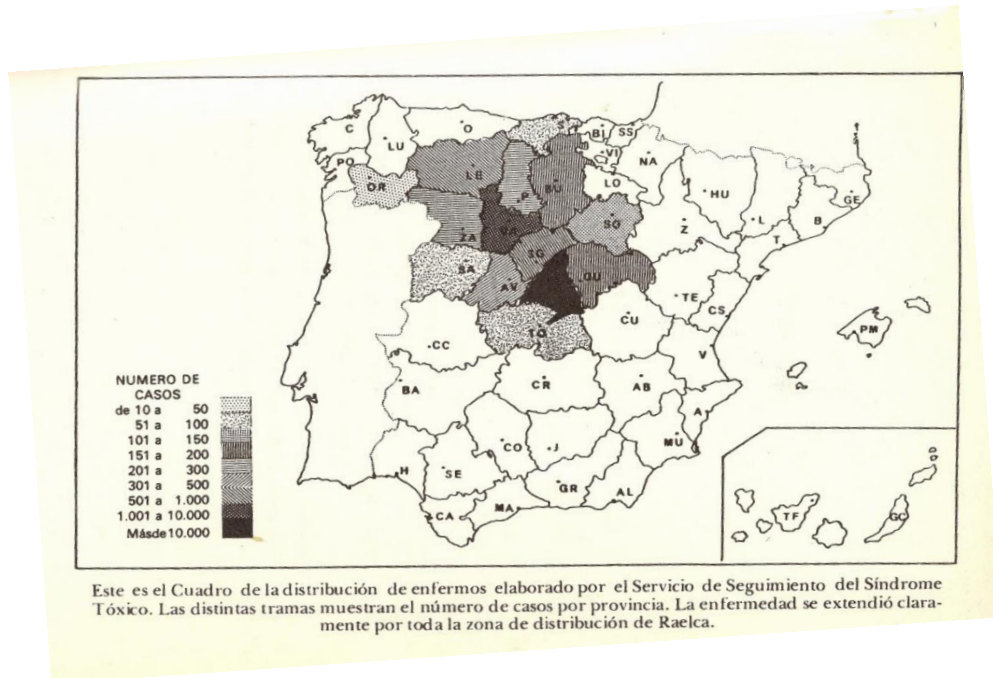
<https://www.gruponavalor.com/2018/01/aceite-de-colza/> (visitada el 31/08/2019)

<https://www.isciii.es/QuienesSomos/CentrosPropios/IIER/AreaEpidemiologia/SindromeAceiteToxico/Paginas/default.aspx> (visitada el 10/04/2019)

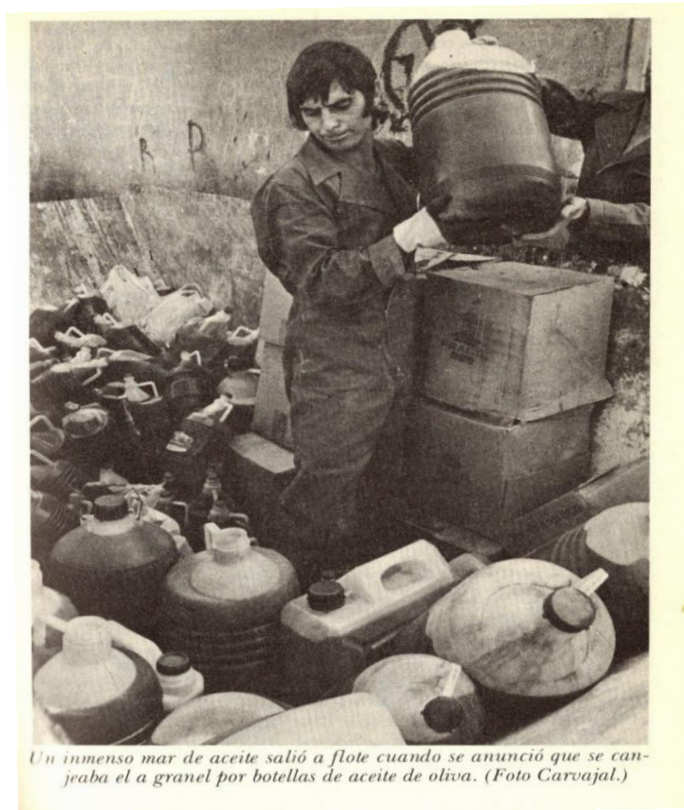
https://www.orpha.net/consor/cgi-bin/OC_Exp.php?lng=ES&Expert=227972 (visitada el 08/04/2019)

8. ANEXOS

Anexo I



Anexo II



Anexo III

Cartel que se distribuyó mediante los periódicos tras las investigaciones, señalando los aceites contaminados.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEON

ACEITES TOXICOS

Rael	Monri	Jirafa
Jap	Selmi	Framar
Producción y Consumo	Raoli	La Pista
Pochi	Ramoli	Regalim
Aceites Beamonte	Raelisol	Carreras
Aguado-El Prado	Aceites Haya	Tirsol
Aceites Ampurdan S. A.	El Vareador	La Presa
Eureka	Jesús Gomariz	Sanum
Prosol	Los Marteños	Yumi
El Olivo	San Ramón	Oleoli
Benisol	Virgen del Tiscar	Muro

Anexo IV

Cartillas que se expedían para los intoxicados (Izquierda) y su posterior cambio a carnet (derecha). Estas cartillas debían llevarlas en todo momento y así ayudaban a contabilizar a los afectados.



Anexo V

Fotografías de algunos ejemplos de lesiones.



Anexo VI



MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES
INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Subdirección General de Gestión de Prestaciones
Unidad de Gestión de Prestaciones Económicas
y Sociales del Síndrome Tóxico

Fecha: 24/03/2004
Referencia: 09510342A
Asunto: Indemnización 24/000830

D./D^a RAFAEL SUAREZ ALVAREZ

(LEON)

INSS Servicios Centrales Unidad Síndrome Tóxico
Salida
061 No' 200406100001537 29/03/04 17:12:52

En cumplimiento de lo resuelto mediante Auto firme nº 15891/1999 dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de septiembre de 1997, recaída en el procedimiento nº 162/89, vistos los datos obrantes en su expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del R.D.L. 3/1999 de 26 de febrero, esta Unidad ha remitido a la Dirección General de Tesoro y Política Financiera, propuesta de pago a su favor por importe de 108.182,18.- Euros, según cálculos que se reflejan en hoja anexa.

Asimismo, le comunico que el citado importe, salvo retenciones ordenadas por Organismos o Entidades ajenas a esta Unidad, le será abonado por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en la forma de pago indicada por Vd. y en el plazo legalmente establecido contado a partir de la presente notificación.

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos correspondientes.

El Subdirector General Adjunto

Angel Luis Matesanz Tablada





MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES
 INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
 Subdirección General de Gestión de Prestaciones
 Unidad de Gestión de Prestaciones Económicas
 y Sociales del Síndrome Tóxico

HOJA DE CALCULO

Expediente de propuesta de pago por las indemnizaciones del procedimiento del Síndrome del Aceite Tóxico (R.D.L. 3/1999 de 26 de Febrero)

1.- Datos del Causante:

Apellidos y Nombre: **SUAREZ ALVAREZ, RAFAEL**

D.N.I./N.I.F. 00000000

Nº Censo de Afectados: 24/000830

2.- Datos del Perceptor:

Apellidos y Nombre: SUAREZ ALVAREZ, RAFAEL

D.N.I./N.I.F.

Domicilio: D.....

Localidad: LEON. Provincia: LEON. C.P.:

3.- Datos Bancarios del Perceptor:

Código Cuenta Cliente

Entidad	Sucursal	D.C.	Nº de Cuenta
0			

● Transferencia

Cheque

4.- Datos Económicos:

4.1 Importe indemnización según auto firme nº 15891/1999 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, procedimiento derivado de las diligencias previas nº 162/89.

108.182,18

4.2 Importe anticipado hasta 31/03/2004, por la Unidad de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico en concepto de Ayudas y Prestaciones deducibles.

0,00

4.3 Importe adeudado a la Unidad Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico por el concepto de Ayudas y Prestaciones indebidamente percibidas.

0,00

5.- Liquidación a efectuar:

4.1	4.2	4.3	Líquido
108.182,18	- 0,00	- 0,00	= 108.182,18

Madrid, 12 de Marzo de 2004

Verificado,

El Subdirector General Adjunto

Angel Luis Matesanz Tablada



MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES
INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Subdirección General de Gestión de Incapacidad Temporal y
Otras Prestaciones a Corto Plazo
Unidad de Gestión de Prestaciones Económicas

INSS Servicios Centrales Unidad Síndrome Tóxico
Salida
061 N° 200506100001351 25/02/05 12:47:55

Fecha: 22/02/2005
Referencia: 09510342A
Asunto: Indemnización 24/000101

D./D^a RAFAEL SUAREZ ALVAREZ
D
24009 - LEON
(LEON)

En cumplimiento de lo resuelto mediante Auto firme nº 17469/1999 dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de septiembre de 1997, recaída en el procedimiento nº 162/89, vistos los datos obrantes en su expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del R.D.L. 3/1999 de 26 de febrero, esta Unidad ha remitido a la Dirección General de Tesoro y Política Financiera, propuesta de pago a su favor por importe de 70.618,93.- Euros, según cálculos que se reflejan en hoja anexa.

Asimismo, le comunico que el citado importe, salvo retenciones ordenadas por Organismos o Entidades ajenas a esta Unidad, le será abonado por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en la forma de pago indicada por Vd. y en el plazo legalmente establecido contado a partir de la presente notificación.

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos correspondientes.

El Subdirector General Adjunto



Angel Luis Matesanz Tablada



HOJA DE CALCULO

Expediente de propuesta de pago por las indemnizaciones del procedimiento del Síndrome del Aceite Tóxico (R.D.L. 3/1999 de 26 de Febrero)

1.- Datos del Causante:

Apellidos y Nombre: SUAREZ NAVA, MARIA PILAR
 D.N.I./N.I.
 N° Censo de Afectados: 24/000101

2.- Datos del Perceptor:

Apellidos y Nombre: SUAREZ ALVAREZ, RAFAEL
 D.N.I./N.I.
 Domicilio: ... C
 Localidad: LEON. Provincia: LEON. 009

3.- Datos Bancarios del Perceptor:

Código Cuenta Cliente

Entidad	Sucursal	D.C.	Nº de Cuenta

 Transferencia
 Cheque

4.- Datos Económicos:

- 4.1 Importe indemnización según auto firme nº 17469/1999 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, procedimiento derivado de las diligencias previas nº 162/89. 90.151,82
- 4.2 Importe anticipado hasta 28/02/2005, por la Unidad de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico en concepto de Ayudas y Prestaciones deducibles. 19.532,89
- 4.3 Importe adeudado a la Unidad Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico por el concepto de Ayudas y Prestaciones indebidamente percibidas. 0,00

5.- Liquidación a efectuar:

4.1	4.2	4.3	Líquido
90.151,82	19.532,89	0,00	70.618,93

Madrid, 8 de Febrero de 2005

Verificado,

El Subdirector General Adjunto

Angel Luis Matesanz Tablada

«Cobrar puede ser otro calvario»

Los afectados de la colza pedirán al Defensor del Pueblo que acelere los trámites

VICENTE MATEU

MADRID.— El Gobierno «cumplirá la sentencia» sobre el aceite de colza con la mayor «celeridad» posible, afirmó ayer el secretario de Estado para la Comunicación, Miguel Angel Rodríguez. Y Cristóbal Montoro, secretario de Estado de Economía, confirmó por su parte que su departamento ya estudia el impacto que el pago del medio billón en indemnizaciones tendrá en los presupuestos de los próximos años.

En el Presupuesto de 1998, la partida destinada a la Oficina del Síndrome Tóxico —adscrita al Ministerio de Trabajo— es de 6.235 millones de pesetas (6.144 en los de 1997).

Pero para los afectados el proceso que se abre ahora «puede ser otro calvario», en palabras del abogado Antonio García Pablos, representante de varios miles de ellos. El letrado ya está en conversaciones con el Defensor del Pueblo, Fernando Alvarez de Miranda, para, a partir del próximo lunes, estudiar la forma de que todos los que tengan derecho a ello «cobren lo antes posible».

TRES CENSOS.— En la mente de este abogado está el caso Alcalá 20, «en el que las 80 familias de las víctimas tardaron año y medio en cobrar los 1.500 millones en indemnizaciones que les corres-

pondieron». Juan Antonio Sánchez, una de las víctimas del aceite de colza y portavoz de la Coordinadora Nacional de Afectados por el Síndrome Tóxico, expresa también su temor por lo que se les viene encima «a los casi 20.000 que tenemos derecho a las indemnizaciones».

El principal problema no es que haya en este momento tres censos de afectados, sino que habrá que analizar el estado de salud actual de miles de ellos —incluidos fallecidos— para certificar la relación causa efecto de su enfermedad con el consumo del aceite.

Todas las fuentes consultadas afirman que no son 30.000 los afectados. Sánchez dice que son

algo menos de 20.000, y propone cruzar los datos de los tres censos disponibles: el de la Audiencia Nacional, el del Ministerio de Trabajo y el del Ministerio de Sanidad. Así, mientras el Departamento que dirige Javier Arenas tiene contabilizadas 19.765 personas —todas las que han recibido algún tipo de ayuda económica, el de José Manuel Romay tiene contabilizados 17.598. Y la Audiencia una cifra similar a esta última.

En cuanto a los fallecidos, el Fondo de Investigaciones Sanitarias tiene contabilizados entorno a 2.000, según fuentes de este organismo. Oficialmente, sin embargo, sólo se atribuyen directamente al consumo de aceite

algo más de 300. Como explicaba ayer el portavoz de la coordinadora de afectados, el problema de los que no están certificados es que en su parte de defunción figura como causa de muerte «parada cardíaca».

ADELANTO DE AYUDAS.— El proceso indemnizatorio debe comenzar además por actuar contra los bienes de los dos ex altos cargos de la Administración cuya condena ha confirmado el Supremo Manuel Hernández Bolaños y Federico Povedano.

Para el abogado García Pablos, el Gobierno debería utilizar algún mecanismo que permitiera cobrar cuanto antes y, posteriormente, cumplir con todos los trámites burocráticos.

Otro problema que preocupa a los afectados es el descuento de las cantidades adelantadas durante todos estos años en concepto de indemnización y ayudas de todo tipo. Una cantidad que, según los datos del Ministerio de Trabajo, asciende a 80.318 millones de pesetas.

A la espera de que el Tribunal Supremo aclare cómo se harán estos descuentos y a quiénes de los afectados, Juan Antonio Sánchez se pregunta «qué pasará si a los afectados que cobran una pensión de invalidez les descuentan lo que han cobrado estos años y, encima, se la retiran. ¿Qué hacen, se ponen a pedir?».

La cuantía de las indemnizaciones

El Supremo aclaró ayer en un auto que, «por un simple error material», la sentencia recoge de forma equivocada la cuantía de las indemnizaciones. Y añade que las que aparecen reflejadas «deben entenderse duplicadas». Y quedan así:

— Herederos o

perjudicados por la muerte de cada persona: 15 millones de pesetas.

— Gran invalidez: 90 millones.

— Incapacidad absoluta: 70 millones.

— Incapacidad total: 40 millones.

— Incapacidad parcial: 25 millones.

— Lesiones de más de 90 días sin

incapacidad: 18 millones.

— Lesiones de duración entre 61 y 90 días: 900.000 pesetas.

— Lesiones entre 31 y 60 días: 600.000 pesetas.

— Lesiones entre 16 y 30 días: 300.000 pesetas.

— Lesiones entre uno y 15 días: 150.000 pesetas.